

# APORTACIONES DE VINCENZO DEL GIUDICE AL ESTUDIO SISTEMÁTICO DEL DERECHO CANÓNICO

## I

1) Entre las novedades de bibliografía canónica de este año ocupa un lugar de honor la undécima edición, «aumentada e interamente aggiornata», de las «Nozioni di diritto canonico» del Prof. Vincenzo del Giudice<sup>1</sup>. En su nueva edición, el conocido manual del ilustre maestro italiano llega a nuestras manos enriquecido con numerosas adiciones que aumentan su volumen, en relación con la anterior edición, en más de cien páginas; pero, sobre todo, llega al lector con una dedicatoria que necesariamente conmueve a quienes tenemos como profesión la enseñanza del Derecho canónico: «Questo libro che chiude la mia lunga fatica voglio sia dedicato ai colleghi e ai discepoli dell'Università Cattolica del Sacro Cuore dove per tant'anni svolsi con orgoglio y con gioia il mio insegnamento».

Yo estoy seguro que el Prof. del Giudice recordó con emoción muchas cosas al redactar estas palabras: recuerdos íntimos de afecto familiar, como el que aparece en la dedicatoria de su primer manual impreso de Derecho canónico<sup>2</sup>, recuerdos de una actividad académica emprendida hace muchos años y que se manifiesta, a través de sus libros, aun llena de ilusión juvenil y con lozana plenitud; recuerdos de una larga labor científica plasmada en numerosas publicaciones<sup>3</sup>; recuerdos del vivo contacto con maestros y discípulos, con millares

1. V. DEL GIUDICE, *Nozioni di diritto canonico*, 11 ed., 1 vol. de XXIII+440 págs., Milano, edit Giuffrè, 1962.

2. *Istituzioni di diritto canonico*, 3 ed. (Milano, 1936).

3. La bibliografía fundamental del Prof. Del Giudice está reseñada en el vol. I de «Studi in onore di Vincenzo del Giudice» (Milano, 1953), XIII-XVI. Posteriormente ha publicado, al menos, los siguientes trabajos: *Sull'insegnamento del diritto canonico nelle Università italiane*, «Il diritto ecclesiastico» 64-I (1953) 3-13; *Appunti circa il can. 1092 del Codex Iuris Canonici*, ibid. 66-I (1955) 3-22; *Rilievi di metodo e brevi osservazioni circa le influenze della letteratura spagnuola negli studi del diritto canonico*, ibid. 66-I (1955) 337-345; *Qualche rilievo sulla cosiddetta "questione del Vescovo di Prato"*, ibid. 69-I (1958) 215-224; *Beni ecclesiastici (diritto canonico)* v. «Enciclopedia del diritto» V (Milano, 1959) 206-238; *Norme canoniche, norme concordatarie, norme costituzionali*, «Il diritto ecclesiastico» 71-I (1960) 197-232; *A trent'anni dalla Conciliazione, Riflettendo su recenti discussioni circa la modificabilità del vigente "regime concordatorio"*, separata de «Scritti in onore di Biondo Biondi» (Milano, 1960); *"Error conditionis" e fini del matri-*

de estudiantes que han escuchado sus lecciones en ocho universidades distintas. Del Giudice ha elegido de entre todos estos recuerdos, quizás por más queridos, los de su paso por la Universidad Católica de Milán y habrá unido en ese haz indestructible en el que se agrupan las alegrías y las penas pasadas, los aplausos recibidos al terminar la lectura de su prolucción sobre la promulgación y obligatoriedad de la ley canónica y los comentarios, no precisamente científicos, en que alguna vez se vio envuelta su persona, al recibir salpicaduras de ataques dirigidos a esa gran obra de los afanes docentes de la Iglesia que es la Universidad del Sagrado Corazón <sup>4</sup>. Del Giudice proclama que desarrolló su magisterio milanés con orgullo y con alegría y anuncia —la frase sólo puede ser leída con pena por un canonista— que esta edición de sus «Nozioni» cierra su «dunga fatica». El ilustre profesor merece, sin duda, descanso y sosiego; pero estoy seguro de que a medida que se agoten ediciones de su gran obra didáctica, Dios le dará aún vida y vigor para seguir poniéndola al día por muchos años y él no podrá resistir la tentación de acudir a esa llamada constante de la juventud estudiosa.

Hay, sin embargo, en la dedicatoria del maestro un dejo de despedida que da al libro el gran valor de la culminación de un magisterio. Por ello, más que una recensión de la nueva edición, parece necesario intentar un análisis de la aportación a la ciencia canónica que con este breve pero enjundioso libro ha llevado a cabo su autor.

2) Las «Nozioni di diritto canonico» de Vincenzo del Giudice son fruto de la labor de cátedra y están íntimamente ligadas a la historia más reciente de la enseñanza del Derecho canónico en las Facultades italianas de Jurisprudencia. Del Giudice habría de ser el primer titular de una cátedra de Derecho canónico en una de estas Facultades —en la Universidad Católica de Milán <sup>5</sup>—, después de la franca decadencia en que vino a encontrarse la enseñanza de la disciplina a fines del siglo pasado, que llevó a su desaparición de los planes de estudio y a su sustitución por el Derecho eclesiástico estatal <sup>6</sup>.

La primera lección de nuestro autor en la cátedra milanesa tuvo lugar en

*monio*, IVS CANONICVM 2 (1962) III-148. A estos trabajos hay que añadir los apéndices del *Codice delle leggi ecclesiastiche*, la trad. española de las «Nozioni» (Pamplona, 1955) y la undécima edición italiana del mismo libro, que da ocasión a este comentario.

4. Vid. la gallarda defensa que Del Giudice hace de la Universidad Católica de Milán en la nota 2 de su trabajo: *Note conclusive circa la questione del metodo nello studio del diritto canonico*, «Archivio di diritto ecclesiastico» 2 (1940) 16-17.

5. Sobre la posición del Derecho canónico en el plan de estudios de esta Universidad vid.: V. DEL GIUDICE, *Per lo studio del diritto canonico nelle Università italiane*, «Studi in onore di F. Scaduto» I (Firenze, 1936) 227-229.

6. Este proceso histórico ha sido descrito detalladamente por V. del Giudice en el trabajo citado en la nota anterior.

1927<sup>7</sup>. En ella se describía con rápidas y eficaces pinceladas la situación del momento: «E' noto quale sia lo stato di questa scienza in Italia. Se si prescinde —com'è necessario— dal fervido rigoglio degli studi nelle Università pontificie e ne'Seminari, dove il diritto canonico costituisce una delle discipline fondamentali per la formazione di coloro che debbono entrare a far parte della sacra gerarchia; si può forse affermare che gli studi canonistici sono da noi quasi affatto trascurati. Nelle Università laiche il diritto canonico rimane, in quanto disciplina autonoma, fuori dei quadri degli insegnamenti. Esso è —e neppure de gran tempo— preso in considerazione soltanto come ordinamento presupposicionalo respecto a quella disciplina publicistica, che si usa denominare *diritto ecclesiastico*. E la stessa opera di alcuni nostri studiosi di singolare valore, quali il Ruffini, il Romano, il Falco, il Jemolo, i quali han fatto, più o meno largamente, oggetto di studio gli istituti canonistici, appare, oltre che sporadica, piuttosto sotto codesto aspetto di propedeutica al diritto ecclesiastico anzichè come forma autonoma di studio e di ricerche»<sup>8</sup>. Estando así las cosas. Del Giudice, que desde 1919 había sido sucesivamente titular de las cátedras de Derecho eclesiástico de las Universidades de Catania, Perusa, Macerata, Pisa y Florencia, comenzaba su tarea en una cátedra específicamente dedicada al Derecho de la Iglesia. Era consciente de la importancia histórica del momento. Lo revelan claramente las primeras palabras de la lección: «Nel salire la prima cattedra di diritto canonico istituita in una Università italiana per studenti laici sento tutta la responsabilità che assumo di fronte alla Chiesa, alla Patria, a me stesso»<sup>9</sup>.

A partir de este momento un hombre formado en la escuela de los cultivadores del Derecho eclesiástico italiano, necesitaba ir forjando en sus lecciones una visión de conjunto del ordenamiento de la Iglesia, muy breve (no permitía otra cosa el plan de estudios de una Facultad dedicada preferentemente a la enseñanza del Derecho secular) y que, sin embargo, tuviera la altura científica necesaria para no desentonar de las restantes cátedras de la Facultad, en un momento histórico en el que los juristas italianos, después de asimilar muy bien las lecciones que llegaban desde el otro lado de los Alpes, habían recuperado para su Patria el primer puesto en los estudios jurídicos, como en los tiempos gloriosos en los que la docta Bolonia enseñó el Derecho a la Europa medieval.

Las lecciones de Del Giudice a sus alumnos de Milán, Nápoles y Roma han sido el esquema de un libro didáctico que encuentra su forma definitiva en la

7. Hasta 1927 estuvo encargado de la cátedra de Derecho canónico de la Universidad Católica de Milán un sacerdote: Adriano Bernareggi, que fue director de la revista «La Scuola Cattolica». Cfr.: V. DEL GIUDICE, *Promulgazione e obbligatorietà della legge canonica*, separata de «Annuario della Università Cattolica del Sacro Cuore», año académico 1926-27, 6 nota 1.

8. *Ibid.* 5.

9. *Ibid.*

undécima edición de las «Nozioni di diritto canonico». Inicialmente aparecen unos apuntes de las lecciones de cátedra, recogidos por los discípulos y publicados mediante el procedimiento litográfico<sup>10</sup>. A partir de 1932 Del Giudice asume personalmente la tarea de redactar el instrumento de estudio de sus alumnos. Nacen así las «Istituzioni di diritto canonico», que tendrían inicialmente dos volúmenes, de cuya publicación, también en litografía, se encargó el conocido editor milanés Giuffrè, que habría de hacer en lo sucesivo todas las ediciones del libro. La segunda edición, igualmente litográfica, apareció en 1933. A partir de entonces la obra estará reducida a un único volumen. Finalmente, en 1936, las «Istituzioni» aparecen impresas por vez primera. En la advertencia puesta por el autor a esta tercera edición escribió: «Benchè pubblicato per le stampe, questo volume rimane tuttora, e semplicemente, una raccolta di appunti scolastici, che, per diventare libro davvero, richiederebbe lunga e minuta elaborazione»<sup>11</sup>. La elaboración ha sido, en efecto, larga y minuciosa. El éxito del libro hace que las ediciones se sucedan rápidamente y que muchas de ellas sean objeto de varias reimpressiones. El título cambia en varias ocasiones, pero su esquema fundamental es siempre el mismo, continuamente revisado. La cuarta edición aparece en 1939 como parte primera del «Corso di diritto ecclesiastico». Las restantes ediciones llevan ya el título de «Nozioni»<sup>12</sup>, con excepción de la séptima (1946) que se tituló «Sommarío».

## II

3) ¿En qué estriba la importancia de este libro de Del Giudice? ¿Cuáles son sus aportaciones fundamentales? Para contestar a estas preguntas es necesario que nos detengamos a examinar, aunque sea muy brevemente, el estado de la bibliografía canónica en Italia en los años anteriores a 1927.

Reproducíamos algo más arriba un párrafo de la prolucción leída por Del Giudice al comenzar su tarea en la cátedra de Derecho canónico de la Universidad Católica de Milán. Hacía el ilustre profesor una descripción del estado de las enseñanzas de la disciplina en el momento en que hablaba, aludiendo, por una parte, al «fervido rigoglio degli studi» en las Universidades pontificias y en los seminarios y, por otra, a la enseñanza meramente ocasional en las cátedras de Derecho eclesiástico. Este contraste, al que Del Giudice discretamente aludía, significaba por una parte, una diferencia de intensidad en la atención docente y científica en unos y otros ambientes; pero suponía también un contraste desde

10. Los del curso 1927-28 fueron recogidos por M. Checchi y M. Turla, los de 1928-29 por M. Petroncelli y A. Maschi, los de 1929-30 por M. Petroncelli.

11. Ob. cit. en la nota 2, VII.

12. He aquí las fechas en que apareció cada una de ellas: quinta (1941), sexta (1944), octava (1948), novena (1949), décima (1953), undécima (1962).

otros dos puntos de vista: el método y la actitud religiosa de los canonistas. Del Giudice debía situarse en una posición extraordinariamente delicada. ¿Le correspondía como misión exponer en la Facultad de Jurisprudencia de Milán una versión italiana de los cursos de «Institutiones Iuris Canonici» de los seminarios? ¿Debía, en cambio, intentar un ensayo de visión de conjunto del Derecho canónico sobre la base de las contribuciones parciales llevadas a cabo en el campo del Derecho de la Iglesia por los profesores de Derecho eclesiástico? La elección era, en aquel momento, verdaderamente difícil.

4) Los notables esfuerzos llevados a cabo, sobre todo a partir de la publicación del Codex, para elevar el nivel científico de la enseñanza del Derecho canónico por algunos ilustres profesores de seminarios y Universidades pontificias, continuadores de la tarea de los maestros de la época de la codificación (Gasparri, Wernz, Lega, Noval, Maroto, Many), no había dado todavía frutos tan logrados como para que pudiera considerarse superado el período de decadencia de la ciencia canónica plenamente ortodoxa que se inicia a finales del siglo XVIII.

Es cierto que en 1927 habían aparecido ya libros muy estimables de esta orientación. Por ejemplo, Chelodi había publicado entre 1918 y 1925 tres manuales que destacaban por su claridad y eficacia pedagógica<sup>13</sup>. En 1923 había comenzado a publicar el P. Vidal su adaptación al Código de la fundamental obra del P. Wernz<sup>14</sup>. Pero aún no habían comenzado a aparecer las obras maestras que simbolizan el reciente movimiento superador de la decadencia: hasta el año siguiente a la prolucción de Del Giudice en Milán no comenzarían a publicarse los volúmenes del «Commentarium Iovaniense»<sup>15</sup> y aún habría que esperar un año más para que vieran la luz las «Normae generales» de Michiels<sup>16</sup>.

No es necesario hacer más larga esta enumeración para concluir que la clara renovación de los estudios de Derecho canónico en los seminarios y en las Universidades pontificias a la que ahora gozosamente asistimos<sup>17</sup>, en 1927, cuando sólo habían transcurrido diez años desde la publicación del Codex, era solamente una esperanza. Y, en todo caso, las diferencias de lenguaje y de método con la Ciencia del Derecho secular eran, después de tantos años de divorcio entre las

13. *Ius canonicum de personis* (Tridenti, 1922), *Ius matrimoniale* (id. 1918), *Ius penale* (id. 1925). Nos referimos a las primeras ediciones.

14. *Ius Canonicum* (Romae, 1923 s.).

15. A. VAN HOVE, *Prolegomena* (Mechliniae, 1928), *De legibus ecclesiasticis* (id. 1930), *De consuetudine*, *De temporis supputatione* (id. 1933), *De rescriptis* (id. 1936), *De privilegiis*, *De dispensationibus* (id. 1939).

16. Lublin, 1929. Las primeras ediciones de los *Principia generalia de personis* y del *De delictis et poenis* aparecieron en la misma ciudad los años 1932 y 1934 respectivamente.

17. No es necesario destacar el papel que desempeñó en esta renovación la Const. Apostólica «Deus scientiarum». Cfr.: A. A. S. 23 (1931) 241-262.

ciencias sagradas y profanas, demasiado grandes para que las nociones canónicas pudieran llevarse sin violencia desde este tipo de manuales al ambiente de una Facultad italiana de Jurisprudencia. Sólo en el campo del Derecho procesal cabía hacer una excepción, si tenemos en cuenta que en el año anterior F. Roberti había publicado la primera edición de su conocido libro, que simbolizaba un audaz intento de asimilación de la doctrina italiana más moderna <sup>18</sup>.

5) Tampoco podía pensarse en una pura y simple utilización de las aportaciones canónicas procedentes de los cultivadores del Derecho eclesiástico estatal. Son varias las razones que en este sentido pueden señalarse esquemáticamente: En primer lugar, no puede olvidarse que la mayor parte de las obras que a finales del siglo anterior y principios del presente, marcaron hitos decisivos en la evolución de la ciencia del Derecho eclesiástico, tenían una orientación heterodoxa o, al menos, un tono anticlerical y anticurial que no podía menos de provocar en los ambientes católicos un justificado recelo hacia los métodos que representaban y las aportaciones científicas que contenían. Además, aun cuando se contase ya con aportaciones monográficas al Derecho canónico de notable valor, procedentes de este campo, no existía todavía una obra de carácter general que contemplase de manera inmediata al ordenamiento de la Iglesia y que ofreciera una visión de conjunto con verdadero nervio sistemático, capaz de servir de eficaz precedente.

De las dos fundamentales corrientes que habían marcado la pauta en la formación de la ciencia del Derecho eclesiástico, la encabezada por Scaduto, tendía a ocuparse de la materia, no desde el punto de vista de la Iglesia, sino desde el ángulo de enfoque del Estado y, por tanto, hacía objeto de estudio a «*de leggi del potere civile in materie ecclesiastiche*», ocupándose solamente «*dei canoni e delle decretali che siano stati riconosciuti direttamente o indirettamente del potere civile*» <sup>19</sup>; era, por tanto, difícil que las aportaciones sistemáticas de estos autores pudieran influir de una manera directa en el planteamiento de un curso de Derecho canónico.

Lo mismo puede decirse del enfoque dado al estudio del Derecho eclesiástico por F. Ruffini y sus discípulos <sup>20</sup>, ya que la mayor atención prestada a las

18. *De processibus* (Romae, 1926).

19. El manifiesto programático de esta orientación es la proclama pronunciada en la Universidad de Palermo en 1884 por F. SCADUTO, *Il concetto moderno del diritto ecclesiastico* (Palermo, 1885). Defendió la misma orientación D. SCHIAPPOLI, *L'indirizzo odierno del diritto ecclesiastico in Italia*, (Napoli, 1896). Sobre estos autores, vid.: DEL GIUDICE, *Per lo studio del diritto canonico...*, cit., 212-224.

20. Las bases fundamentales de este enfoque están señaladas en dos escritos de F. RUFFINI: *Lo studio e il concetto odierno del diritto ecclesiastico* (1892) y *L'indirizzo odierno del diritto ecclesiastico in Italia* (1896), ambos recogidos en «*Scritti giuridici minori*» I (Milano, 1936), 3-45 y 46-57.

instituciones canónicas y la oposición al criterio de determinar la materia de estudio desde el ángulo de enfoque del Derecho del Estado, no llevaba una clara delimitación del concepto, ámbito y sistema del Derecho de la Iglesia, porque el influjo germánico de la Escuela histórica convertía a la disciplina en una abigarrada acumulación de elementos, tanto de origen eclesiástico como secular, unos de épocas pasadas y otros actuales, agrupados solamente en razón de la materia.

Junto a estas dos orientaciones fundamentales de la enseñanza del Derecho eclesiástico, puede señalarse, por lo que se refiere a sus relaciones con la enseñanza del Derecho canónico, una tercera posición que tiene, junto a otros muchos matices doctrinales sobre los que no es posible detenerse <sup>21</sup>, dos presupuestos científicos fundamentales. Uno el evidente influjo en Italia de la distinción de Stutz entre historia y dogmática <sup>22</sup>; otro, las contribuciones de Santi Romano al tema de los ordenamientos jurídicos <sup>23</sup>, llevadas a cabo teniendo en cuenta de manera muy inmediata los datos que se desprenden del estudio del Derecho canónico, que no en vano había tenido a su cargo las enseñanzas del Derecho eclesiástico en la Universidad de Pisa desde 1909 a 1923 <sup>24</sup>. La acción conjunta de esta doble influencia llevaría a lo que De Luca llama «la concezione dualista del diritto ecclesiastico» <sup>25</sup>, basada en la neta distinción entre el ordenamiento de la Iglesia y el Derecho eclesiástico, considerado como una parte del ordenamiento secular.

En esta posición se coloca Del Giudice que «anche nella terminologia nettamente distingue il diritto ecclesiastico dal diritto canonico» <sup>26</sup>. Esta actitud científica, compartida por la mayor parte de los cultivadores del Derecho eclesiástico en el momento en que Del Giudice comienza a explicar Derecho canónico en Milán, será el punto de encuentro de los discípulos de Ruffini y Scaduto, y mar-

21. Las referencias que se hacen en el texto a la evolución de la ciencia del Derecho eclesiástico en Italia son necesariamente muy limitadas y se reducen a los aspectos que más directamente interesan, en relación con la enseñanza del Derecho canónico. Para un cuadro completo de esta evolución, cfr. la monografía de L. DE LUCA, *Il concetto del diritto ecclesiastico nel suo sviluppo storico* (Padova, 1946).

22. U. STUTZ, *Die Kirchliche Rechtsgeschichte* (Stuttgart, 1905). Sobre las relaciones entre la enseñanza del Derecho canónico y la Historia del Derecho canónico, vid. P. LOMBARDÍA, *El Derecho Canónico en las Facultades de Derecho*, IVS CANONICVM I (1961) 191-194 y la bibliografía allí citada.

23. Es fundamental su monografía *L'ordinamento giuridico* (Pisa, 1917); 2.<sup>a</sup> ed., Firenze, 1946.

24. Las bases de la concepción de SANTI ROMANO sobre las diversas fuentes del Derecho eclesiástico pueden encontrarse en sus *Lezioni di diritto ecclesiastico*, recogidas por V. Mungioni (Pisa, 1912) 7-10. Vid. también: V. DEL GIUDICE, *Contributi di Santi Romano nello studio dei problemi di diritto ecclesiastico*, «Il diritto ecclesiastico» 58 (1947) 277-291.

25. *Il concetto del diritto ecclesiastico...* cit., 115-153.

26. *Ibid.* 144.

cará claramente la orientación de la enseñanza y la investigación en la etapa, aún no definitivamente cerrada, en la que el magisterio de estos dos grandes autores es sustituido por el de Del Giudice y Jemolo, a los que D'Avack en 1956 no dudará en calificar «nostrí due maggiori Maestri»<sup>27</sup>.

La afirmación clara y rotunda del carácter jurídico del ordenamiento canónico, sobre la base de la doctrina de Santi Romano<sup>28</sup> llevará a contrapesar la atención dirigida preferentemente por Scaduto a las normas estatales, con un interés creciente por el Derecho canónico, que ya tenía sus raíces en la obra de Ruffini, y que en 1939 llegaría incluso, en un escrito de Fedele, a la actitud extrema de minimizar la importancia científica del Derecho eclesiástico<sup>29</sup>. Sin embargo, la posición de Ruffini, reafirmada en cuanto dirigía la atención a las normas jurídicas de la Iglesia, habría de sufrir dos profundas rectificaciones. El influjo en Italia de la posición de Stutz, que habría de encontrar en Falco un defensor especialmente enérgico<sup>30</sup>, daría a la enseñanza del Derecho canónico un carácter sistemático, con clara independencia de la historia. La doctrina de Romano sobre los ordenamientos jurídicos y la caracterización del canónico como primario llevaría a agrupar en parte, separada de los cursos de Derecho eclesiástico, las nociones canónicas que se venían exponiendo conjuntamente con las de Derecho estatal sobre cuestiones eclesiásticas. Nace así la consideración del Derecho canónico «come ordinamento presupposizionale rispetto a quella disciplina pubblicistica, che si usa denominare *diritto ecclesiastico*», a que aludía Del Giudice en su primera lección en la cátedra de Milán.

6) En estas series de lecciones dedicadas al Derecho canónico que se incluían en los cursos de Derecho eclesiástico quizás pueda señalarse el más inmediato antecedente de las «Istituzioni di diritto canonico» de Del Giudice. El mismo habría explicado, sin duda, lecciones de este tipo antes de llegar a Milán y.

27. *Corso di diritto canonico, I. Introduzione sistematica al diritto della Chiesa* (Milano, 1956) 19.

28. Vid.: G. FORCHIELLI, *La giuridicità del diritto canonico al vaglio della dottrina contemporanea*, «Studi in onore di Vincenzo del Giudice» 2 (Milano, 1953) 497-501.

29. «A chi consideri il movimento letterario del diritto ecclesiastico e del diritto canonico in Italia negli ultimi anni, nella novissima generazione dei cultori del diritto della Chiesa, si mostra un fatto di palmare evidenza, di fronte al quale non è possibile chiudere gli occhi: la varietà ed importanza dei temi tratti dal campo del diritto canonico essere in contrasto vivo con la uniformità e lo scarso interesse scientifico dei temi tratti dal campo del diritto ecclesiastico; il diritto canonico appalesarsi, sempre vieppiù, come una branca ricchissima di vaste possibilità culturali e scientifiche, storiche e dogmatiche; il diritto ecclesiastico rivelarsi come un terreno povero, arido, il quale altri frutti non è ormai in grado di offrire al ricercatore se non quelli contingenti, d'ordine professionale e pratico, che, per ciò stesso, non hanno se non una capacità molto esigua, per non dire nulla, di alimentare la scienza giuridica». *Il problema dello studio e dell'insegnamento del diritto canonico e del diritto ecclesiastico in Italia*, «Archivio di diritto ecclesiastico» 1 (1939) 51. En sentido contrario: O. GIACCHI, *Note sullo studio del diritto ecclesiastico*, Ibid. 373-379.

30. *Corso di diritto ecclesiastico I* (Padova, 1933) 6.

probablemente se refiere a ello, cuando al hablar de su labor docente en Florencia, escribe: «qualche cosa tentai di fare per la nostra disciplina, compatibilmente con le tiranniche esigenze del bilancio e dei quadri degl'insegnamenti ufficiali»<sup>31</sup>. Estas introducciones canónicas a los cursos de Derecho eclesiástico eran sin embargo fruto de un uso que en 1927 se consideraba todavía muy reciente<sup>32</sup>.

Es posible, no hemos podido comprobarlo, que en esta fecha se hubiesen difundido ya en ediciones litográficas algunos cursos de este tipo. En el mismo año 1927 aparecen impresos los «Elementi di diritto ecclesiastico», de A. C. Jemolo<sup>33</sup> y aún habrá que esperar hasta 1933 para que vea la luz el «Corso» de Mario Falco<sup>34</sup>. El uso continuará a medida que pasan los años y encontraremos exposiciones generales o monográficas de Derecho canónico escritas por Magni<sup>35</sup>, D'Avack<sup>36</sup> y Petroncelli<sup>37</sup>, para servir de introducción a cursos de Derecho eclesiástico, e incluso obras de conjunto de carácter estrictamente canónico debidas a Ciprotti<sup>38</sup>, Bertola<sup>39</sup>, D'Avack<sup>40</sup> y Della Rocca<sup>41</sup>; pero todas ellas son ya posteriores a las «Istituzioni» de Del Giudice, denotan la influencia del maestro, y fueron publicadas en tiempos más propicios a la enseñanza del Derecho canónico en las Universidades italianas<sup>42</sup>. La obra didáctica de Del Giudice es, por tanto, el libro clave para comprender las aportaciones de la escuela italiana al estudio sistemático del Derecho canónico. Es fruto de la labor docente en la primera cátedra dedicada específicamente a la disciplina en una Facultad italiana

31. *Promulgazione e obligatorietà...*, cit. 6.

32. Del Giudice, al referirse a la enseñanza del Derecho canónico como «ordinamento presupposizionale» con respecto al Derecho eclesiástico advierte en un inciso —«e neppure da gran tempo»— que esta costumbre era entonces muy reciente. (Ibid. 5).

33. Firenze, 1927. Están dedicadas al Derecho canónico las páginas 21-205.

34. Cit. en la nota 30. Al Derecho canónico está dedicado íntegramente el primer volumen.

35. *Corso di diritto ecclesiastico, Diritto canonico, II, Le persone e gli uffici — Il matrimonio* (Milano, 1942). Edición litográfica.

36. *Trattato di diritto ecclesiastico*, Firenze, s. a.

37. *Lineamenti di diritto canonico* (Napoli, 1945).

38. *Lezioni di diritto canonico, Parte generale* (Padova, 1943).

39. *Lezioni di diritto canonico, La costituzione della Chiesa* (Torino, 1947), edición litográfica; la primera ed. impresa (*Corso*) se hace también en Turín, en 1958. *Il matrimonio religioso, Diritto matrimoniale canonico*, tercera ed. (Torino, 1953). )

40. *Corso di diritto canonico: I Introduzione sistematica...*, cit.; *Il matrimonio I* (Milano, 1959).

41. *Diritto canonico* (Padova, 1961).

42. Como es sabido, en virtud del R. D. de 7 de mayo de 1936, n. 882, la enseñanza del Derecho canónico fue restablecida como complementaria en las Facultades de Jurisprudencia. El enfoque que debe darse a las enseñanzas de la disciplina ha sido objeto de viva polémica. Vid.: P. LOMBARDÍA, *El Derecho canónico en las Facultades de Derecho*, cit. 181-189 y la bibliografía allí citada.

de Jurisprudencia, después de la crisis del siglo anterior. Desde el punto de vista científico y pedagógico, tiene notable importancia y refleja de manera clara la contribución canónica de su autor<sup>43</sup>. Tratemos de analizarla, estudiando separadamente las aportaciones que en ella se hacen a la sistemática y al concepto del Derecho canónico.

### III

7) El libro didáctico de Del Giudice, en las diversas formas que reviste en sus once ediciones, tiene siempre una clara constante: la brevedad. En la undécima edición, la más extensa de todas, no pasa de las 440 páginas. El propósito de ser breve, que el autor ha manifestado en varias ocasiones<sup>44</sup>, debido, sin duda, a necesidades didácticas, ha facilitado el esfuerzo por buscar las líneas fundamentales del sistema, que son las que dan vigor y nervio a una obra que difícilmente hubiera podido tenerlos por la abundancia de la doctrina expuesta.

De aquí que el libro de Del Giudice, por ser breve, además de conseguir adecuarse a las necesidades de los alumnos, haya podido prestar un importante servicio a la ciencia canónica, que excede en sus consecuencias a las meramente didácticas. Para comprender este alcance debemos fijar por un momento nuestra atención sobre la enseñanza del Derecho canónico en los centros eclesiásticos de Roma a fines del siglo anterior.

8) Del Giudice recordó en uno de sus escritos la lección que dio el Profesor Guido Padelletti en la Universidad de Roma al comenzar el curso de Historia del Derecho Italiano en el año académico 1873-74<sup>45</sup>. En ella el profesor en cuestión se dejó llevar del entusiasmo por las «nuevas» ideas y cantó con ardor el final del oscurantismo. Merece la pena recoger algunos párrafos: «I nostri più fieri nemici, ed ognuno di voi intende di chi io voglia parlare, non si sono ingannati un momento nell'apprezzare il significato storico profondo della riunione

43. Evidentemente, un estudio completo de la contribución del Prof. Del Giudice a la ciencia del Derecho canónico no podría realizarse sin tener en cuenta la totalidad de su producción, tan abundante en trabajos monográficos; sin embargo, las «Nozioni», al reflejar en una apretada síntesis su visión del Derecho canónico, nos dan pie a unas notas que pueden servir para poner de relieve las aportaciones fundamentales.

44. De la tercera edición de las *Istituzioni* dice que «dovrebbe dirsi un'opera nuova, tante e così profonde sono le trasformazioni apportate per semplificare l'esposizione e ridurre alle linee essenziali del sistema» (pág. VII). En la novena edición de las *Nozioni* advierte: «questo libro si è accresciuto, nella presente edizione di alcune pagine: il che, devo dirlo subito, mi rincresce assai». En este mismo prefacio desarrolla brillantemente la idea utilizando textos del prólogo de la «Summa Theologica» de Santo Tomás. Indicaciones análogas encontramos en las palabras de presentación de casi todas las ediciones.

45. La lección, titulada *Roma nella storia del diritto*, fue publicada en 1874 en «Archivio giuridico». Los fragmentos que citamos en el texto están recogidos por Del Giudice (*Per lo studio del diritto canonico...*, cit. 204-206).

ne di Roma al Regno d'Italia. Colla prima bandiera italiana rientrarono nella città, dalla quale erano rimasti esuli per lunghi secoli, e lo Stato libero dalle fascie teocratiche (essi lo chiamano lo Stato pagano) e la scienza signora di sè, non povera ancella di una pretesa scienza sacra (essi la chiamano scienza ateistica)».

Padelletti probabilmente se sintió un héroe en la empresa de la libertad de Roma y decidió dejar en claro el asunto del Derecho canónico para contribuir a la «restaurazione della libera scienza del giure». El enemigo debería estar ya bastante debilitado porque «l'edificio del diritto ecclesiastico ricevè il crollo maggiore, quando Nicolò Cusano e Lorenzo Valla, due figli del rinascimento, ebbero provata la insussistenza della donazione costantiniana, e quando i Centuriatori Magdeburghesi ebbero smascherato il Pseudo-Isidoro e portata la face della critica nei misteriosi penetrali della chiesa medievale». Era necesaria «una critica imparziale» del Derecho canónico y nuestro autor no dudó en hacerla, afirmando que era «dal lato tecnico e formale, como dal lato sostanziale e materiale, di gran lunga inferiore alla fama sua», además había sido «oscurato dalle forti ombre gettatevi da quello spirito fanatico, esclusivo, assoluto, che Roma soprattutto rappresentava e difendeva». Además «a differenza del diritto romano il diritto ecclesiastico si propose di far violenza, in nome di un ideale religioso, alle condizioni naturali della società». Era llegado el momento de relegar entre las fábulas la pretendida influencia del Cristianismo sobre las condiciones jurídicas del imperio porque «il corpus iuris civilis era edificio troppo strettamente cementato e troppo ribelle ai dogmi di una religione orientale».

9) Así estaban las cosas en los bellos claustros de la vieja «Sapienza» cuando el 16 de agosto de 1876 Pío IX concedió por rescripto la Facultad de Derecho canónico a la Universidad Gregoriana, con el derecho a conferir a sus alumnos grados académicos en sagrados cánones. Como consecuencia de ello, a la cátedra de «Institutiones iuris canonici» ya existente en la citada Universidad, se añadieron dos cátedras de texto de las Decretales <sup>46</sup>. Este hecho, de indudable valor en aquellas circunstancias históricas, no estaba llamado por sí solo a tener un papel decisivo en la evolución de la ciencia canónica. Del mismo modo que la cátedra de «Institutiones» estaba presidida en su tarea por el estilo que había impreso a la disciplina en el siglo XVI Pablo Lancellotti, en las nuevas cátedras de texto de las Decretales tampoco era previsible que la enseñanza tomara unos cauces sustancialmente distintos de los tradicionales en este tipo de lecciones; es decir, el comentario a los textos de acuerdo con la sistemática de la colección de Gregorio IX, usado ya por los maestros medievales, llevado a un gran esplendor por los grandes canonistas de los siglos XVI y XVII y que venía arrastrándose a lo largo de toda la Edad Moderna, a través de obras de mayor o menor fortuna

46. Cfr.: F. AGUIRRE, *La Facultad de Derecho Canónico de la Pontificia Universidad Gregoriana de Roma*, «Revista española de Derecho Canónico», 6 (1951) 419.

hasta el ambiente universitario de la Roma recién ocupada por las fuerzas del Reino de Italia, en la que estaba representada de modo brillante por las lecciones del canónigo Felipe De Angelis en el Pontificio Seminario Romano. Estas lecciones comenzaron a imprimirse en 1877<sup>47</sup>; es decir, precisamente en el año siguiente a la concesión por parte de Pío IX de una Facultad de Derecho Canónico a la Gregoriana.

Y sin embargo, una de las nuevas cátedras de la Gregoriana estaba llamada a tener una relevante significación en la evolución de nuestra disciplina, gracias a la labor de un gran maestro. En 1882 comenzaba su tarea docente el P. Francisco Wernz, S. J. Entre esta fecha y 1898 fueron apareciendo, bajo la modesta apariencia de «pholia litografica» las lecciones de este profesor; finalmente, en el año que acabamos de indicar, sale a luz impreso el primer tomo del «Ius Decretalium». Este libro, sobre cuya significación en el panorama de la bibliografía canónica contemporánea no se ha insistido bastante, representa una notable innovación en el estilo habitual de la época para las lecciones de texto de los Decretales.

El P. Wernz, en el prólogo del primer volumen de su obra alude ya a su propósito de no seguir literalmente la sistemática de los textos legales: «Cum libertas professorum iuris Decretalium in materia assignata et ordine servando sit aliquantulum arctata, per viam quandam mediam incedere studui inter servilem retentionem et omnimodam reiectionem ordinis legalis»<sup>48</sup>. Esta vía media, apartarse sin rechazar del todo el orden sistemático iniciado por Bernardo de Pavia, que consagra el «Ius Decretalium» de Wernz, denota de una manera clara el influjo de la Escuela alemana. En efecto, este ilustre canonista consagrará en los ambientes eclesiásticos numerosas innovaciones sistemáticas aportadas por la Escuela germánica. Los textos de las Decretales serán constantemente citados *ad calcem* a lo largo de la obra; sin embargo, los títulos de los epígrafes no coincidirán precisamente con los del cuerpo legal recopilado por San Raimundo.

El influjo germánico sobre Wernz no fue puramente sistemático. En el «Ius Decretalium» encontraron una versión latina muchos de los conceptos elaborados en Alemania y Austria; y el gusto por el planteamiento rigurosamente jurídico —es decir, claramente distinto del teológico— fue entusiásticamente recogido por el maestro de la Gregoriana que constantemente cita a Scherer, el gran canonista austríaco católico y eclesiástico.

Siguiendo las líneas de Scherer, que representa la posición más claramente católica de la Escuela germánica, Wernz hace la asimilación a que acabamos de re-

47. PH. DE ANGELIS, *Praelectiones Iuris Canonici ad methodum Decretalium Gregorii IX exactae...* (Romae-Parisiis, 1877 ss.).

48. *Ius Decretalium*, I *Introductio in Ius Decretalium* (Romae, 1898), vii.

ferimos en un ambiente tan necesariamente polémico como el de la Roma de los años inmediatamente posteriores a 1870. Su posición ante los temas estrictamente polémicos (independencia de la Iglesia, relaciones de ésta con el Estado, etcétera), es clara y rotunda. «Qua in re principalis difficultas —escribe nuestro autor— non est in ea subordinatione potestatis civilis, quae eritur aut ex Ecclesiae maiore *dignitate* et excellentia aut ex *directione* quadam morali per magistrum et consilia aut ex *iure defensionis*, sed ex vera *potestate iurisdictionis* Ecclesiae, vi cuius potestas civilis potestati ecclesiasticae vere fit *subdita* et ad obedientium tenetur». «Huiusmodi subordinatio potestatis civilis —aclarará a continuación, siguiendo las huellas de Bellarmino— in ordine ad potestatem ecclesiasticam profecto non est *directa* i. e., intra finem et terminos eiusdem potestatis, sed *indirecta*, quae solum nascitur ex directione ad finem altiorem et ad superiorem excellentioremque potestatem»<sup>49</sup>. Fácilmente se advierte que con tales presupuestos de «*Ius publicum ecclesiasticum*», nuestro autor hará en su tratado una exposición del Derecho canónico, concebido como conjunto de normas procedentes de una autoridad independiente, superior con respecto a la del Estado y, como era lógico, teniendo en cuenta la materia de sus cursos universitarios —Derecho de Decretales—, con absoluta independencia del Derecho secular.

El tratado de Wernz supone, por tanto, una asimilación de la sistemática y conceptos fundamentales de la Escuela alemana, la «canonización» de sus elementos técnicos fundamentales, no ya por parte de lo que en el ambiente de la época se podía llamar un católico, sino por un esforzado paladín de los derechos y prerrogativas de la Santa Sede frente al clima liberal que la circundaba, por un autor para quien la doctrina sentada en el *Syllabus* era el camino seguro que no se podía discutir. No se limitó, por tanto, a dar a las innovaciones de la Escuela germánica un enfoque católico —esto lo había hecho ya, sin duda, Scherer— sino el carácter de elementos técnicos de una actitud que muchos hombres de la época no vacilarían en llamar «curial». Esta adaptación necesitó, sin duda, una purificación de carácter doctrinal de los elementos recibidos. El P. Wernz alude veladamente a esta preocupación en el prólogo de la obra, cuando nos dice: «Imprimis curavi, ut *solida principia* in rebus canonicis tenenda accurate exponerentur, et *arctus ille nexus pateret*, qui inter *ius canonicum* et *christianam philosophiam* et *theologiam* intercedit»<sup>50</sup>.

La obra de Wernz significa, por tanto, una renovación de los estudios eclesiásticos de Derecho canónico, llevada a cabo en un centro docente de indiscutible ortodoxia y con un contenido de total fidelidad a la Santa Sede. Sus innovaciones técnicas se engarzaban en un ambiente científico y docente perfectamente conso-

49. *Ius Decretalium*, I. cit. 15-16.

50. *Ibid.* vi.

lidado, que se consideraba continuador de las gloriosas tradiciones de los decretalistas y los decretistas, de los grandes maestros post-tridentinos, de los canonistas de la curia romana del siglo XVIII. El ilustre maestro de la Gregoriana publicaba el primer gran tratado de Derecho canónico escrito en latín que se apartaba, tanto de la sistemática legislativa de Bernardo de Pavia y San Raimundo de Peñafort, como del plan docente de Pablo Lancellotti<sup>51</sup>. Y aunque no es posible exagerar la importancia de la sistemática en un tratado de Derecho canónico, insistimos sobre el hecho como síntoma de un espíritu renovador que se concretó además en una depuración de conceptos y en una calidad técnica superior a la de los demás canonistas de las Universidades romanas de su tiempo.

¿Tuvo esta «romanización» de los progresos técnicos de la Escuela germánica una influencia decisiva en la evolución de la ciencia canónica en los centros docentes eclesiásticos? No cabe duda de que esta influencia existió, pero fue mucho más efímera de lo que hubiera podido esperarse.

En el año 1904 S. Pío X daba inicio, con el Motu proprio «*Arduum sane munus*» a la tarea de la codificación del Derecho canónico, que quedaría concluida en 1917. La práctica coincidencia de estas fechas con la aparición del «*Ius Decretalium*» explica en buena parte el carácter limitado de la influencia de Wernz.

Su obra ejerció un evidente influjo sobre la codificación en curso, en la que el ilustre profesor de la Gregoriana tuvo una activa participación; sin embargo, una vez publicado el Código el interés de los canonistas, y de modo especial en las Facultades eclesiásticas<sup>52</sup>, se centró en el nuevo cuerpo legal, cuyas exégesis fue la meta de los fundamentales esfuerzos científicos<sup>53</sup> y cuya sistemática inspiró la de las obras fundamentales de carácter general.

Wernz con su formación germánica, fue uno de los canonistas de la generación que asistió al comienzo del siglo XX en la plenitud de la producción científica, que hicieron posible, pese al escepticismo de algunos<sup>54</sup>, la obra de la co-

51. Para un análisis crítico de algunos aspectos de estas sistemáticas, vid.: P. LOMBARDIA, *La sistemática del Codex y su posible adaptación*, «Teoría general de la adaptación del Código de Derecho Canónico» (Bilbao, 1961) 213-237.

52. En este sentido es decisiva la influencia del Decreto de la Sagrada Congregación de Seminarios y Universidades de 7 de agosto de 1917. Cfr. A. A. S. (1917) 437.

53. A este hecho alude con frase gráfica L. DE ECHEVERRÍA en su trabajo *Exposición de conjunto de la actual bibliografía canónica*, «Scriptorium Victoricense» 2 (1955) 182.

54. «Or si vegga in che mani Sua Santità ha posto lo allestimento della sua opera!». Esta irónica exclamación de F. RUFFINI resume de manera clara la postura de escepticismo que refleja su conocido ensayo *La codificazione del diritto ecclesiastico* publicado en 1905. El juicio sobre Wernz no es mucho más respetuoso: «I canonisti, che ne sono membri, e ce ne sono alcuni pochi di assai valenti, dal Cardinale Cavagnis al Padre Wernz della Compagnia di Gesù, non hanno fatto che rispecchiare fedelissimamente nelle loro opere

dificación, y que significan, sin duda, un paréntesis en el proceso de decadencia; pero una vez publicado el Código la influencia inmediata del «Ius Decretalium» había terminado.

El influjo mediato de Wernz sigue un doble camino; por una parte, lo que de su obra había quedado en el Código tenía asegurada la continuidad por la fidelidad al cuerpo legal de la canonística posterior; por otra, la no muy afortunada adaptación al Codex llevada a cabo por Vidal<sup>55</sup>, conservó el aspecto más formal de su sistemática en un período en que difícilmente podría haber tenido seguidores<sup>56</sup> porque el influjo del Código era en este sentido mucho más fuerte que el de la adaptación de la obra de Wernz.

Sin embargo, el «Ius Decretalium» quedaba como una obra de la época del «ius vetus» de inevitable consulta y como el ejemplo más significativo de utilización de la sistemática de la Escuela germánica en los ambientes científicos eclesiásticos, cuando Del Giudice comenzaba en Milán su labor de profesor de Derecho canónico.

10) También respondían a un influjo germánico los precedentes sistemáticos que Del Giudice pudo tener en cuenta, mediante el estudio de la Escuela italiana de Derecho eclesiástico.

le dottrine del più pretto sapor curialistico, per non dire addirittura ultramontano, che immaginare si possano. E che avevano a fare di diverso, si domanderà e non a torto, data la loro qualità di semplici trattatisti del diritto vigente e per di più di trattatisti ufficiali della Chiesa?». «Scritti Giuridici minori» 1 (Milano, 1936) 59-97. Los textos citados están en las páginas 93 y 87.

Después de la publicación del Codex Ruffini hubo de hacer justicia a la obra de estos canonistas: «Del resto la vitalità del diritto ecclesiastico è dimostrata dal fatto, che più probante e significante non potrebbe essere, e cioè dal fatto, che ancora in 1918 fu dalla Santa Sede promulgato (sic) un nuovo *Codex iuris canonici*, opera legislativa davvero imponente, e che ha provocato ormai tutta una letteratura canonistica, volta a commentarlo e a diffonderne e agevolarne la conoscenza e l'applicazione in tutto il mondo cattolico». *Lezioni di diritto ecclesiastico italiano* (Torino, 1931) ed. lit. 9.

55. Cit. supra nota 14. A propósito del valor de esta obra ha escrito ECHEVERRÍA: «Otro español, el llorado P. Vidal, S. J., relevante consultor de varias Congregaciones romanas emprendió la obra de adaptar al Código el monumental Derecho de las Decretales del P. F. Wernz, que tanto influyó en la Codificación. Ni a la obra adaptada le faltaban méritos —era verdaderamente clásica al aparecer el Código— ni al adaptador ciencia y laboriosidad. Pero pudo más el *nunca segundas partes...*, y aunque algunos volúmenes hayan sido bien logrados, de otros hay que decir con dolor, pero en obsequio a la verdad, que valen poco. A ratos es obscuro, a ratos inadmisibile. La empresa era difícil y acaso hubiese sido mejor esperar, antes de acometerla, a que existiese una literatura más abundante en torno al Código. Haciéndose cargo de estos defectos, el P. Felipe Aguirre, S. J., Profesor también de la Universidad Gregoriana, ha cuidado de perfeccionar y actualizar las nuevas ediciones que de los volúmenes de la obra del P. Wernz se van haciendo». *Exposición de conjunto...*, cit., 183.

56. Entre los pocos autores influidos en su sistemática por el *Ius Canonicum* de Wernz-Vidal hay que recordar al español E. MONTERO GUTIÉRREZ, *Instituciones de Derecho Canónico*, 3 vols. (Madrid, 1929-1930); *Derecho Canónico comparado*, 2 vols. (Madrid, 1934-35).

Basta leer los escritos programáticos en los que se propugnaba el «diritto ecclesiastico in senso moderno» para advertir que el ejemplo de Alemania pesaba mucho sobre ellos<sup>57</sup>; por otra parte, no es necesario destacar la importancia que tuvo en la formación de la disciplina la traducción y adaptación del Derecho eclesiástico de Emilio Friedberg, que publicó F. Ruffini en 1893<sup>58</sup>.

Vemos, pues, que en el momento de comenzar Del Giudice su tarea docente los fundamentales antecedentes, desde el punto de vista sistemático, que podrían servir de punto de partida eran los siguientes:

- a) Obras construídas sobre la base de una sistemática legislativa (fundamentalmente las Decretales de Gregorio IX y el Código de Derecho canónico).
- b) Obras de «Institutiones», anteriores al Código, basadas en la de Lancellotti.
- c) Obras de la Escuela germánica del siglo XIX.
- d) El «Ius Decretalium» de Wernz.
- e) Cursos de Derecho eclesiástico italiano, algunos de los cuales (muy recientes) dedicaban una parte a llevar a cabo una exposición sistemática del Derecho canónico.

A la vista de estos antecedentes podemos analizar la aportación sistemática de Del Giudice.

#### IV

II) La primera vez que el manual de Del Giudice fue dado a la imprenta (3.<sup>a</sup> ed. de las «Istituzioni»), en el año 1936, comprendía una introducción y doce capítulos. Reducida a sus líneas fundamentales la sistemática del libro era la siguiente:

Introducción: El Derecho canónico y sus fuentes.

§ 1 Concepto y definición del Derecho canónico

§ 2 Las fuentes del Derecho canónico

Capítulo I: Bases de la constitución y de la vida de la Iglesia.

§ 1 La Iglesia y sus jerarquías

§ 2 La Iglesia y las demás instituciones

Capítulo II: Los sujetos.

§ 1 Los miembros de la Iglesia

§ 2 Las personas jurídicas

§ 3 Actividad jurídica de los sujetos

57. Vid. especialmente los trabajos citados en las notas 4, 5, 19, 20 y 21.

58. *Trattato del Diritto ecclesiastico ed evangelico* (Torino, 1893).

Capítulo III: Los clérigos

- § 1 Administración del Orden sagrado
- § 2 Condición jurídica de los clérigos

Capítulo IV: Potestad y ejercicio de la jurisdicción.

- § 1 Contenido y división de la potestad de jurisdicción
- § 2 La legislación eclesiástica
- § 3 Regulación de los oficios

Capítulo V: El ordenamiento jerárquico

- § 1 Los oficios de jurisdicción universal
- § 2 Los oficios de jurisdicción particular
- § 3 Los oficios para la cura de almas
- § 4 Los oficios para el gobierno o cura de grupos sociales no territoriales.

Capítulo VI: Las asociaciones eclesiásticas.

- § 1 Las religiones
- § 2 Las asociaciones laicales

Capítulo VII: Los institutos de educación

Capítulo VIII: El ministerio eclesiástico.

(Los epígrafes de este capítulo son los siguientes: Preliminares — La distribución de los medios de la gracia — Los sacramentales — El culto divino. Los tiempos sagrados. El voto y el juramento).

Capítulo IX: El matrimonio.

- § 1 Generalidades
- § 2 La promesa de matrimonio
- § 3 Las condiciones para la celebración del matrimonio.
  - I Los impedimentos matrimoniales
  - II El consentimiento matrimonial
  - III Formas de celebración del matrimonio
- § 4 Los efectos del matrimonio
- § 5 La separación de los cónyuges
  - I Disolución del matrimonio
  - II Separación "tori, mensae et habitationis"
- § 6 Convalidación del matrimonio inválido
- § 7 Las segundas nupcias

Capítulo X: El ordenamiento patrimonial.

(Los epígrafes de este capítulo son los siguientes: Preliminares. — Los sujetos de dominio de los bienes eclesiásticos. — Adquisición de los bienes eclesiásticos. Clasificación de los ingresos. — Tributos ordinarios y extraordinarios. — Las décimas sacramentales. — Las tasas. — Las ofertas; "Stipendia missarum". — Rentas patrimoniales y derechos de crédito. — Las fundaciones eclesiásticas. Beneficios. Instituciones pías. Legados píos. — Administración y disposición de los bienes eclesiásticos. — Condición especial de las cosas sagradas. — Las Iglesias. — Administración y reparación de las Iglesias. "Consilium fabricae". "Fabricae ecclesiarum". — Los oratorios. — Los altares. — Partes y cosas accesorias de las Iglesias. Las campanas. — El derecho de banco en la iglesia. — Los cementerios y la sepultura eclesiástica. — "Ius sepeliendi").

Capítulo XI: Los procesos.

- § 1 Generalidades

- § 2 Desenvolvimiento del proceso
- § 3 Procedimientos con normas especiales
- § 4 Procedimientos especiales

Capítulo XII: Los delitos y las penas.

- § 1 Los delitos en general
- § 2 Las penas
- § 3 Clasificación de los delitos y las penas

Lo primero que nos sugiere la lectura del plan de la obra es la actitud de independencia en que se coloca el autor, tanto con respecto a las sistemáticas legislativas (de las Decretales o del Código) o a las consagradas por una larga tradición docente (de las «Institutiones Iuris Canonici» de Pablo Lancellotti), como a los usos de origen germánico que tendían a utilizar para el Derecho canónico determinadas denominaciones del Derecho público secular.

12) Prescindiendo de otras obras germánicas, el tratado de Friedberg, a través de la traducción de Ruffini, había introducido en Italia la división en tres partes fundamentales: Fuentes, Derecho constitucional y Derecho administrativo<sup>59</sup>, abarcándose en ello la totalidad de la disciplina, aun cuando al Derecho penal y al Derecho procesal se dedicaban sólo unas referencias muy sobrias incluídas en la parte dedicada al Derecho administrativo<sup>60</sup>.

En esta concepción sistemática, el estudio de las Fuentes se dedica fundamentalmente a las *cognoscendi*; en cambio, la *fontes existendi*, reciben una colocación ambigua, tratándose de ellas, en parte en este lugar y en parte en el Derecho administrativo<sup>61</sup>.

El Derecho constitucional se concibe como una parte de la disciplina en la que se agrupan los siguientes temas: Las bases de la constitución (la esencia de

59. Nos referimos a los libros tercero, cuarto y quinto de la obra cit. en la nota anterior. Prescindimos de los libros primero y segundo, titulados respectivamente «La Costituzione della Chiesa nello svolgimento storico» e «I rapporti delle Associazioni religiose con lo Stato e fra loro».

60. Capítulo segundo del libro quinto, titulado «La Giurisdizione ecclesiastica», 407-464.

61. El libro tercero lleva como título «Le Fonti del diritto ecclesiastico, nella loro storia e nella loro odierna applicabilità». Está dividido en dos partes, una sobre «Fonti comuni ad entrambe le Chiese cristiane», dedicada preferentemente a las *fontes cognoscendi*, y otra sobre «Le Fonti giuridiche proprie soltanto della Chiesa cattolica» que se ocupa preferentemente de las *fontes existendi* (La tradición, los Concilios, los decretos pontificios y las reglas de la cancillería, los concordatos). La división, entre *fontes cognoscendi* y *fontes existendi* no tiene, sin embargo, significación en la obra de Friedberg. Parte de la materia que hoy entendemos comprendido en la denominación *fontes existendi* («La Legislazione, dispense e privilegi, l'autonomia») están tratadas bajo el rótulo «La potestà legislativa», en el capítulo primero del libro quinto («Il diritto amministrativo della Chiesa»), 395-406.

la Iglesia y el clero), los oficios eclesiásticos en particular, y las asociaciones religiosas y los miembros de la Iglesia <sup>62</sup>.

Bajo la denominación de Derecho administrativo se agrupan en el libro más extenso de la obra, el estudio de la potestad legislativa, la jurisdicción penal y disciplinar y la «amministrazione in senso proprio» (que comprende el derecho de vigilancia, los oficios eclesiásticos, la administración del culto en la que se incluye la materia sacramental, el régimen de centros de enseñanza y la administración del patrimonio eclesiástico).

Wernz adoptó en su «Ius Decretalium» una sistemática análoga, aunque se adviertan en ella evidentes progresos, facilitados por sus distintos presupuestos. La obra del profesor de la Gregoriana se ocupa exclusivamente del Derecho de la Iglesia y lo hace partiendo de unas bases doctrinales mucho más coherentes con el ordenamiento de la Iglesia. Ambos factores habían de facilitar la unidad sistemática. Hay en el «Ius Decretalium», un planteamiento más exacto de las fuentes del Derecho canónico, de las que se ocupa en el tomo primero («Introductio in ius Decretalium»). El tomo segundo, titulado «Ius Constitutionis Ecclesiae Catholicae», tiene —pese a muchas diferencias de fondo— el mismo corte sistemático que el libro cuarto («Il diritto costituzionale della Chiesa») del tratado de Friedberg; sin embargo, con un criterio más riguroso, el ilustre jesuita trata en este lugar, anteponiéndolo al estudio de cada uno de los oficios, el tema del oficio eclesiástico en general <sup>63</sup>, cuestión que para Friedberg, como hemos visto, formaba parte del Derecho administrativo. Esta materia es objeto de atención en el tomo tercero de la obra de Wernz («Ius administrationis Ecclesiae catholicae»), pero con una concepción más limitada, ya que además del ya aludido tema de los oficios, hay que señalar (siguiendo la comparación con la obra de Friedberg), el paso del Derecho matrimonial, el Derecho procesal y el Derecho penal a los siguientes tomos de la obra, en parte por motivos sistemáticos y en parte en obsequio al orden de las Decretales <sup>64</sup>.

Vemos que en los intentos de sistemática del Derecho canónico, con independencia de los cuerpos legales o de Lancellotti, anteriores al Codex, se había impuesto la tripartición: Introducción y fuentes, Derecho constitucional y Derecho administrativo, apareciendo a veces —ejemplo de Wernz— otras partes indepen-

62. Libro cuarto, 226-391.

63. El P. WERNZ explica las razones que le mueven a adoptar este criterio en las págs. 151-152 del tomo tercero del *Ius Decretalium* (Romae, 1901). En la nota 1 de la primera de las páginas citadas se ve claramente su preocupación por tener en cuenta los modelos germánicos.

64. Vid. las aclaraciones que, con respecto al matrimonio, hace WERNZ: t. III *Ius administrationis* cit. 861-862; t. IV *Ius matrimoniale Ecclesiae Catholicae* (Romae, 1904) 1-2.

dientes, al desgajarse del administrativo la materia referente al matrimonio, a los procesos y a los delitos y penas.

A partir de 1917 se impone con fuerza arrolladora la sistemática del Código, incluso en los autores de lengua alemana <sup>65</sup>; sin embargo, aún pueden señalarse algunas sugestivas búsquedas de esquemas sistemáticos en las exposiciones italianas de Derecho canónico llevadas a cabo para servir de introducción a cursos de Derecho eclesiástico.

El Prof. A. C. Jemolo divide la materia en ocho capítulos <sup>66</sup>. Utiliza, aunque con notable libertad e independencia, los criterios germánicos, cuyos vestigios se advierten claramente en las referencias al Derecho constitucional y al administrativo (este autor habla de actividad). Análogas características reviste el «Corso» de Falco <sup>67</sup>.

13) Del Giudice, en cambio, se aparta decididamente de esta orientación para trazar una sistemática cuya armonía está basada, en una sucesión de capítulos en los que se trata de temas bien delimitados, para dar unidad a la obra, no en virtud de una agrupación de los capítulos en grandes partes, inspiradas en conceptos artificialmente aplicados al Derecho canónico —«personae», «res», «acciones»; o bien, «fuentes», «D. constitucional», «D. administrativo» <sup>68</sup>—, sino sobre la base de la concepción del conjunto de normas canónicas como un ordenamiento jurídico en el que la «potestas iurisdictionis», concebida como fundamen-

65. Especialmente representativo es E. EICHMANN, *Lehrbuch des Kirchenrechtes auf Grund des Codex jr. canonici* (Paderbon, 1923). La tercera ed. fue traducida al castellano por T. Gómez Piñán (Barcelona, 1931). En su lengua original el libro se utiliza actualmente con fruto gracias al trabajo de adaptación realizado por Mörsdorf en las últimas ediciones (ed. 6, Paderborn, 1951).

66. Los títulos de los capítulos son: I *Principii generali*. II *Le fonti di cognizione*, III *Le fonti di produzione*, IV *La costituzione della Chiesa*, V *L'attività legislativa*, VI *L'attività amministrativa*, VII *La funzione punitiva*, VIII *L'attività giurisdizionale*. (*Elementi di diritto ecclesiastico*, cit.).

67. *Corso di diritto ecclesiastico*, cit. El vol. I, dedicado al Derecho canónico está dividido en los siguientes capítulos: I *Le fonti*, II *La Costituzione delle Chiesa*, III *L'Amministrazione della Chiesa*. El capítulo tercero está dividido en las siguientes secciones: 1 *L'amministrazione degli uffici*, 2 *Il matrimonio* (que incluye también los procedimientos matrimoniales), 3 *La potestà penale e la potestà disciplinare*, 4 *Il patrimonio ecclesiastico*, 5 *La condizione giuridica degli stati dei cristiani acattolici e degli infideli*.

68. Para un estudio de las dificultades que origina la aplicación de la división de Gayo en la legislación canónica, vid.: P. LOMBARDIA, *La sistemática del Codex y su posible adaptación*, cit. Muchas de estas dificultades se plantean igualmente, por razones obvias, en la sistemática científica y didáctica. En cuanto a la aplicación al Derecho canónico de las expresiones Derecho constitucional y Derecho administrativo baste indicar que hasta ahora no se ha dado una explicación de las ventajas que de ello podrían derivarse. En general, no creo que puedan seguirse ventajas de la división en ramas especializadas para el estudio sistemático del Derecho canónico. Cfr. P. LOMBARDIA, *Sobre las características peculiares del ordenamiento canónico*, «Temis» núm. 5 (1959) 74-75.

to de la eficacia normativa, explica, por la posición que adopta al proyectarse sobre las diversas instituciones, el lugar que a cada una de éstas corresponde en el conjunto del sistema. No hay, por tanto, en la obra de Del Giudice una división en partes; sino unas ideas centrales que dan unidad al variado cuadro de las diversas instituciones canónicas.

Para trazar este cuadro, Del Giudice parte de la fijación de los presupuestos doctrinales, dándonos en el § 1 de la introducción el concepto y definición del Derecho canónico. Este concepto, sobre el que más adelante hemos de detenernos, se basa en la concepción del Derecho canónico como «il sistema delle norme giuridiche, stabilite o fatte valere dalla competente autorità della Chiesa cattolica...»<sup>69</sup>. La noción fundamental, por tanto, es la autoridad de la Iglesia católica en cuanto puede establecer o «hacer valer» normas. Hay, por tanto, una táctica referencia a un concepto que sólo más adelante será explicado a los lectores, el de *potestas iurisdictionis*, el cual, destacándose en el cuadro de la triple potestad de la Iglesia, cobra un papel decisivo en el planteamiento sistemático de la obra.

Junto a este concepto, hay otro igualmente importante aunque las pequeñas proporciones del manual y el efectivo contenido del «Codex Iuris Canonici», que Del Giudice tiene muy en cuenta<sup>70</sup>, no favorezcan mucho su observación en el conjunto del libro: la Iglesia como «societas fidelium», como grupo social, en el que las normas canónicas realizan su misión ordenada.

Estos dos conceptos, «potestas iurisdictionis» y «Ecclesia societas fidelium», fundamento de la eficacia normativa y ámbito de aplicación de las normas canónicas, son la base de su concepción del Derecho canónico y la clave de la sistemática.

Desarrolladas en la introducción las nociones fundamentales (especialmente el carácter jurídico del ordenamiento canónico y las relaciones entre Derecho

69. *Istituzioni...*, 3 ed. cit. 1.

70. «La distribuzione della materia, alla quale ci atterremo, non concorda in tutto con quella del Codex iuris canonici, che le apposite Facoltà di diritto canonico per i chierici sono tenute a seguire nei corsi di *Testo*, in forza del Decreto della S. C. dei Seminari e Università degli studi 7 agosto 1917 (completato dall' altro 31 ottobre 1918), relativo agli esami per il conseguimento dei gradi accademici in diritto canonico. Ma il metodo analitico, stabilito da quei documenti (che, del resto, non riguardano le trattazioni *istituzionali*), è poco adatto a corsi, nei quali si deve, in ristretto numero di lezioni, esporre per sommi capi così complessa materia. In tali corsi riesce più utile una distribuzione sistematica, fatta però in modo che *si allontani il meno possibile dall'ordinamento codicistico*». (op. cit., 12). En la recensión de esta edición que se publicó en «Il diritto ecclesiastico», 47 (1936) 363-364, firmada con las iniciales c. b., se critica la independencia de la sistemática con respecto del Codex, «non sólo perchè conforme a quanto in riguardo ebbe a fissare la S. C. degli Studi, ma anche perchè appare il più adatto per addentrare i giovani alla lettura ed alla comprensione progressiva del testo legislativo».

divino y Derecho humano) y el estudio de las fuentes de conocimiento, «raccolte nelle quali si trovano contenute le norme canoniche» <sup>71</sup>, comienzan los capítulos de la obra.

Los tres primeros consideran a la sociedad eclesiástica, señalando al mismo tiempo, en una síntesis llena de vigor, la descripción de la sociedad en cuanto tal, las clases fundamentales de miembros que la integran y la situación jurídica de éstos; es decir, la posición que los miembros ocupan en relación con la eficacia de la norma canónica.

En el primer capítulo se trata de las bases de la constitución y de la vida de la Iglesia, en el que va pasando sin aparente violencia, de las nociones tradicionales de los teólogos, al esquema jurídico en el que basa su pensamiento. Este paso se advierte con gran claridad, y puede mostrarse sin reproducir textos demasiado largos, en el epígrafe 22, primero de este capítulo. En el primer párrafo leemos: «La Chiesa è la società dei battezzati (*societas fidelium*), che professano la stessa fede, partecipano agli stessi sacramenti e tendono alla realizzazione degli stessi fini spirituali, sotto la potestà del Romano Pontefice e dei Vescovi con lui collegati» <sup>72</sup>. Esta noción en nada difiere de manera sustancial de cualquiera de las definiciones de la Iglesia que aparecen en los manuales «De Ecclesia» o de «Ius publicum ecclesiasticum» del momento, todas ellas, en fin de cuentas inspiradas en la famosa definición de Bellarmino <sup>73</sup>. Pero inmediatamente después, con la sola separación de un punto y aparte, Del Giudice añade: «Essa è dunque un *coetus hominum* governato da un'autorità; è cioè, una collettività giuridicamente organizzata, intesa ad attuare, anche con mezzi e attività esterne i fini che sono i suoi propri». Vemos pues, un eficaz paso de la cuestión al preciso ángulo del enfoque escogido para el desarrollo del libro: sociedad y autoridad, *coetus fidelium* y *potestas iurisdictionis*. Los demás elementos de la definición de Iglesia, comunidad de fe y de sacramentos, pasan a un segundo plano, pese a la *dignitas* de la materia, por la acción directriz del objeto formal. Todo este capítulo primero muestra a las claras el enfoque seguido; por el expediente de la utilización de un cuerpo tipográfico más reducido se da a entender que los epígrafes dedicados al estudio de las bases escriturísticas, las bases teológicas y las propiedades esenciales (notas y prerrogativas), tienen el carácter de presupuestos a efectos de los propósitos que el libro persigue. Son, en cambio, objeto fundamental de atención, pese a la brevedad de la exposición, los caracteres formales de la Iglesia (sus miembros son los bautizados, es una sociedad organizada jerárquicamente, los clérigos son el «ceto elletto») con los poderes fundamentales de orden y jurisdic-

71. Ob. cit. 15.

72. Ob. cit. 27.

73. *Controvers.* I. III, *De Ecclesia* c. II.

ción, la Iglesia es una sociedad monárquica) cuya figura jurídica es, según nuestro autor, la de una «corporazione istituzionale non territoriale, provvista di sovranità originaria e di capacità subiettiva, pubblica e privata» <sup>74</sup>. Cierra el capítulo primero un párrafo sobre el tema «La Chiesa e le altre istituzioni» en el que se resumen las consecuencias externas de la soberanía de la Iglesia.

Los capítulos segundo y tercero están dedicados a los sujetos de la Iglesia, considerados en general en el primero de ellos, para centrar después la atención en el siguiente sobre los clérigos. Hay en estos dos capítulos un entrelazado lleno de armonía de tres distintos temas: a) Los sacramentos del bautismo y del orden; el primero da la condición de miembro de la Iglesia y el segundo da la condición de clérigo. b) La condición de miembro de la Iglesia (consideración de los sujetos en función de la sociedad). c) El estudio jurídico de las personas físicas y morales, las condiciones y relaciones que influyen sobre la capacidad canónica, la actividad de los sujetos y la condición jurídica de los clérigos (consideración de los sujetos en función del ordenamiento o sistema de normas jurídicas dictadas en ejercicio de la potestad de jurisdicción).

Terminado el estudio de la Iglesia como sociedad (en el que ya han estado muy presentes elementos que se derivan de su organización jurídica), sin solución de continuidad, por el natural engarce que presta la observación de la eficacia de las normas en relación con los sujetos (llevada a cabo en los capítulos anteriores), el capítulo IV centra preferentemente la atención sobre la «potestas iurisdictionis». Bajo el título «Potestà ed esercizio della giurisdizione», Del Giudice reúne en este capítulo los siguientes temas: «Contenuto e distribuzione della potestà giurisdizionale», «La legislazione ecclesiastica» y «Regolamento degli uffici». Después de fijar el concepto, características y formas de la jurisdicción eclesiástica (de fuero externo e interno, ordinaria y delegada, propia y vicaria) y aceptar la clasificación material (función legislativa, judicial y administrativa) de su contenido, estudia la función legislativa, en lo que se refiere a las *fontes existendi*, tanto en sentido material como en sentido formal (incluyendo las fuentes del *ius singulare*). Cierra el capítulo con el tema de los oficios, que distingue netamente (pese a las dificultades legislativas que esta distinción encierra) del beneficio (término que el autor reserva exclusivamente a la entidad patrimonial aneja a los oficios benéficos), cuyo estudio incluye en el capítulo dedicado al ordenamiento patrimonial.

El natural enlace del tema de la potestad de jurisdicción con el del oficio prepara el paso al capítulo V («L'ordinamento gerarchico») en el que se estudian de manera clara y esquemática los oficios en particular. La preferencia del autor por la claridad de los esquemas de carácter jurídico, sobre la exactitud de

74. Ob. cit. 31.

los fundamentos eclesiológicos, le lleva a clasificarlos, en función del ámbito de los poderes anejos, en oficios de jurisdicción universal, oficios de jurisdicción particular (con la correspondiente referencia a los de cura de almas) y oficios para el gobierno de grupos sociales no territoriales; en cambio la clasificación del Código («De suprema potestate deque iis qui eiusdem sunt ecclesiastico iure participes»). «De potestate episcopali deque iis qui de eadem participant»<sup>75</sup>) pierde relieve en la sistemática del libro, aun cuando el autor sea consciente de su importancia, como muestra el hecho de que reserva la expresión «órganos constitucionales»<sup>76</sup> para referirse al Romano Pontífice y a los Obispos.

En el capítulo VI, bajo el título «Le associazioni ecclesiastiche», se estudian las Religiones, las Sociedades de vida común, los tipos de asociaciones de fieles previstos por el Codex y la Acción Católica. En las ediciones posteriores a 1947 se introduce en él un epígrafe sobre los Institutos Seculares. La denominación escogida, que tiene precedentes en la sistemática de la Escuela germánica<sup>77</sup>, muestra claramente el propósito de estudiar la cuestión de manera que prevalezca la consideración institucional de estas agrupaciones de fieles, sobre la del «status» de sus miembros<sup>78</sup>. Su encaje sistemático es exacto. El estudio del tema exigía como presupuestos, tanto el estudio de los sujetos (de los que el manual se ocupa en los capítulos II y III), como el de la potestad de jurisdicción y la organización de la jerarquía ordinaria (tratado en los capítulos IV y V), con el fin de mostrar claramente los interesantes fenómenos de las modificaciones de la capacidad jurídica de los miembros (fundamentales, sobre todo en aquellas instituciones en las que se produce el cambio de «status»), el posible ejercicio de potestad de jurisdicción por parte de los superiores de algunas de estas instituciones y las relaciones entre éstos y la jerarquía ordinaria. Dos fundamentales aspectos dominan este sector del Derecho canónico: la voluntariedad de la incorporación de los fieles a las instituciones y el carácter privado de la iniciativa fundacional, por una parte; y el enérgico control del reconocimiento jurídico por parte de la autoridad eclesiástica y la posibilidad de atribución de poderes jurisdiccionales a los superiores por otra. Del Giudice da preferencia desde el punto de vista sistemático al primero de ellos, al caracterizar el estudio de la materia con el término «asociaciones». Esta preferencia puede considerarse correcta, ya que en el desarrollo del

75. Rúbricas de los tit. VII y VIII del Lib. II.

76. Ob. cit. 67.

77. Por ejemplo, en la trad. de Ruffini del *Trattato* de Friedberg cit., el cap. tercero del libro cuarto (págs. 338-376) lleva como título «Le Associazioni religiose».

78. Del Giudice, sin embargo, no se refiere a la pertenencia a las asociaciones en el capítulo sobre los sujetos, como circunstancia que puede influir sobre la capacidad. Tampoco trata directamente, en relación con el tema de los sujetos, del *status* de éstos, aunque alude al *status clericalis* en el capítulo dedicado a los clérigos y al *status religiosus* al tratar de las asociaciones.

tema, pese a la brevedad de la exposición, el otro aspecto está suficientemente tratado para que no pueda incurrirse en equívocos <sup>79</sup>.

A continuación, en el capítulo VII, bajo el título «Gli istituti di educazione», Del Giudice se ocupa de los seminarios y las Universidades eclesiásticas. Pese a su brevedad, este capítulo es verdaderamente revelador del enfoque general del libro. Decíamos que la obra está centrada en la consideración de la potestad de jurisdicción de la Iglesia, de aquí que de todos los temas que el Código regula en la parte cuarta del libro III («De magisterio ecclesiastico»), solamente éste, que tiene un carácter más marcadamente institucional y que no obliga a tratar *ex profeso* de la potestad de magisterio, con sus peculiares matices, haya sido el que ha encontrado cabida en la obra del ilustre maestro italiano.

El capítulo VIII contiene bajo el ambiguo título «Il ministero ecclesiastico», una breve referencia a los sacramentos en general, a los sacramentales, al culto divino, a los tiempos sagrados y al voto y al juramento. Se trata de un brevísimo resumen de nociones que pueden encontrarse en cualquier comentario del Codex en el que brillan las cualidades de claridad y de capacidad de síntesis del autor, pero que en manera alguna supone una aportación sistemática. El capítulo dejó de incluirse en varias ediciones del libro <sup>80</sup>, para reaparecer en la última, reducido a un breve estudio de los sacramentos y los sacramentales, excepto el bautismo y el orden, tratados en otros lugares, como ya hemos indicado. Es ésta una materia para la que el ilustre maestro no ha conseguido encontrar un enfoque adecuado, coherente con su concepción del Derecho canónico y con su cuidado método. El interesante tema de las relaciones entre la capacidad jurídica del sujeto y la materia sacramental no es tratado en absoluto, como en general el problema de los derechos subjetivos, que sólo en la última edición ha merecido una fugaz referencia <sup>81</sup>. Lo mismo ocurre con otros temas que podrían haber dado pie para hacer indicaciones sobre las relaciones entre el aspecto teológico y el aspecto jurídico en el Derecho de la Iglesia. El lector que sea consciente de la extraordinaria dificultad de estos temas dentro del planteamiento general que orienta la obra, lamenta inevitablemente, en esta materia tan poco estudiada, la falta en la obra de Del Giudice de esa pista para el encaje sistemático de las instituciones, apenas insinuada, pero tan clara para quien sabe leer con profundidad, que el autor nos da tan generosamente al tratar de otras materias.

79. La posición más extrema al respecto, en la doctrina canónica actual, está representada por M. BONET, que ha defendido un derecho natural de asociación que competiría a los fieles. Vid. el discurso de este autor sobre el tema *Asociaciones sacerdotales de perfección*, «Actas del Congreso Nacional de Perfección y Apostolado» I (Madrid, 1956) 537-548.

80. Falta, entre las que tenemos a la vista, en la novena y en la décima.

81. *Nozioni...*, ed. II, 6 (información bibliográfica en la nota 6).

El matrimonio es objeto de estudio en el capítulo IX. Limitémonos a decir que en este capítulo las dotes de síntesis del autor aparecen de manera especialmente brillante. La aportación sistemática más saliente quizás sea haber puesto el tema de los matrimonios por procurador y por intérprete en relación con la forma, como «forme di celebrazione del matrimonio», lo cual constituye sin duda un paso adelante sobre la sistemática del Codex, por un camino en el que aún serán posibles ulteriores progresos, a la luz de la distinción, recientemente propuesta por Lalaguna, entre forma de emisión y de recepción del consentimiento <sup>82</sup>, la cual no hubiese sido posible sin una profunda visión de la técnica civilista en el estudio de los actos jurídicos.

Si se me pidiera una opinión sobre cuáles son las páginas más logradas de la obra didáctica de Del Giudice, escogería sin vacilar las que se ocupan de «l'ordinamento patrimoniale». Es el capítulo décimo de la edición que estamos comentando. Profundidad y síntesis, historia <sup>83</sup> y dogmática, concurren armónicamente en este capítulo, en el que se encuentran algunas afirmaciones más que discutibles, pero que desde el punto de vista sistemático es muy difícil de superar. Si comparamos este capítulo con el dedicado a lo que el maestro llama «il ministero ecclesiastico», a mi juicio el menos logrado de la obra, fácilmente se advierte que las ventajas de una sólida formación en el campo del Derecho secular que Del Giudice pone al servicio del estudio sistemático del Derecho de la Iglesia son mucho más evidentes en aquellos temas en los que las diferencias entre el ordenamiento canónico y los estatales son menores. Esta observación gana en claridad si añadimos que lo más discutible del capítulo son aquellas líneas <sup>84</sup> en las que el autor pretende explicar —en un campo que fue objeto de uno de sus primeros libros <sup>85</sup>— la relación entre el oferente y el aceptante en los estipendios por la sola aplicación de la Misa. La resistencia del maestro a admitir en ese caso la existencia de una relación de carácter jurídico es otro síntoma de las limitaciones para captar los aspectos más típicamente peculiares del Derecho canónico de que la magistral obra adolece. A ello habría que añadir que todo el campo del fuero interno queda prácticamente fuera del esquema sistemático de Del Giudice.

Cerramos este análisis, ya demasiado prolijo, de la primera edición impresa del manual, haciendo constar que los dos últimos capítulos (XI y XII) se ocupan respectivamente de los procesos y de los delitos y las penas. En el primero de ellos se establece la distinción entre procedimiento ordinario, procedimientos con

82. *Función de la forma jurídica en el matrimonio canónico*, IVS CANONICVM, I (1961) 215-227.

83. Desde este punto de vista es especialmente claro y brillante el resumen histórico contenido en las págs. 217-221.

84. 226-227.

85. *Stipendia Missarum* (Roma, 1922).

normas especiales (juicio criminal, causas matrimoniales y contra la sagrada ordenación) y procedimientos especiales (las causas de beatificación y canonización y los regulados en la parte tercera del libro cuarto del Código). En ambos capítulos se conserva la tónica que caracteriza a todo el libro.

14) Desde 1936 a 1962 la obra didáctica de Del Giudice ha sido objeto de continuos retoques en su numerosas ediciones; en ellas la dirección doctrinal ha ido afianzándose cada vez más, las indicaciones bibliográficas<sup>86</sup>, legislativas y jurisprudenciales se han hecho más abundantes y la exposición cada vez más sintética y esquemática, hasta llegar a ser mucho más precisa desde el punto de vista técnico, pero quizás menos viva y jugosa.

Por lo que se refiere a la sistemática las novedades son también numerosas, pero, en nada cambia el enfoque inicialmente adoptado. Desaparecieron las divisiones en párrafos de los capítulos<sup>87</sup>, con lo cual el plan de la obra no se ve con la diáfana claridad de la primera hora. La introducción se ha convertido en los dos primeros capítulos, uno sobre conceptos fundamentales y otro sobre las colecciones. El § 2 del capítulo primero, ampliamente reelaborado y desarrollado, ha pasado a ser el último capítulo del libro, con el título «La Chiesa e gli Stati». Del capítulo IV se ha escindido el § 3 («Regolamento degli uffici»), que construye ahora un capítulo independiente titulado «Gli uffici ecclesiastici». Las modificaciones sistemáticas más leves (supresión y adición de epígrafes, cambios de orden dentro de los capítulos, etc.), han sido muy numerosos.

En la última edición, la obra consta de XVI capítulos, cuyos títulos son los siguientes: I «Concetto e partizione del diritto canonico», II «Le collezioni del diritto canonico», III «Costituzione e figura giuridica della Chiesa», IV «I soggetti», V «I chierici», VI «Potestà ed esercizio della giurisdizione», VII «Gli uffici ecclesiastici», VIII «L'ordinamento gerarchico», IX «Associazione ecclesiastiche», X «Gli istituti di educazione», XI «Il ministero ecclesiastico», XII «Il matrimonio», XIII «I beni ecclesiastici», XIV «I processi», XV «I delitti e le pene», XVI «La Chiesa e gli Stati».

## V

15) Como ya hemos advertido, la aportación sistemática de Del Giudice, no consiste sólo en una labor de colocación de materias según criterios de orden y eficacia pedagógica; sino que responde fielmente, como natural consecuencia,

86. En este sentido puede justamente afirmarse que las notas de la undécima edición, constituyen por la abundancia y selección de las citas, el mejor ensayo de bibliografía canónica que existe en la actualidad.

87. En la última edición ha reaparecido en los capítulos VIII («L'ordinamento patrimoniale») y XII («Il matrimonio»).

a la concepción del Derecho canónico que su autor propugna. Parece necesario por tanto, antes de emitir un juicio de conjunto sobre el valor de su aportación sistemática, que nos detengamos, siquiera sea brevemente, en el análisis del planteamiento doctrinal sobre el que reposa. Para ello hemos de estudiar fundamentalmente el tema del concepto del ordenamiento canónico según Del Giudice, considerando de manera preferente las relaciones de este concepto con las potestades de la Iglesia y con el problema de la función del Derecho divino en el ordenamiento jurídico de la sociedad eclesíastica.

La doctrina canónica más reciente viene afirmando que el conjunto de las normas canónicas constituye un ordenamiento jurídico. El término «ordinamento» es utilizado constantemente por los canonistas italianos<sup>88</sup> y su traducción literal tiene cada día mayor aceptación entre la actual generación de canonistas españoles. Es evidente que la utilización de este término supone una innovación que trasciende del orden puramente terminológico y que puede dirigirse en diversos sentidos. Vincenzo del Giudice ha sido el primer canonista que se ha planteado de una manera completa, dentro de una determinada orientación, el problema de las consecuencias del uso del término y le ha dado una solución, coherente en su conjunto (aunque discutible en sus bases doctrinales), que orienta muy buena parte de las investigaciones de los actuales canonistas italianos y explica el enfoque de la labor sistemática que venimos estudiando.

Un texto muy expresivo de la concepción del Derecho de la Iglesia como ordenamiento jurídico, que propone el ilustre maestro, es su definición de Derecho canónico. En la última edición de las «Nozioni» se formula así: «Può dunque il diritto canonico essere definito *l'insieme delle norme giuridiche, poste o fatte valere dagli organi competenti della Chiesa cattolica, secondo le quali è organizzata e opera essa Chiesa e dalle quali è regolata l'attività dei fedeli, in relazione ai fini che della Chiesa sono propri*»<sup>89</sup>. Esta definición supone una toma de posición ante los problemas fundamentales del Derecho canónico, que se concreta en una concepción unitaria de las normas canónicas, sobre la base de la aplicación de los principios del positivismo sociológico, según la formulación de Santi Romano.

88. La más amplia exposición, entre la doctrina italiana más reciente, sobre el Derecho canónico como ordenamiento jurídico y sus características fundamentales puede encontrarse en P. A. D'AVACK, *Corso di diritto canonico* I, cit. 81-309 con abundante bibliografía. Vid. también: P. BELLINI, *Osservazione sulla completezza dell'ordinamento giuridico canonico*, «Il diritto ecclesiastico» 68 (1957) 121-243. Y en la doctrina española: L. DE ECHEVERRÍA, *Características generales del ordenamiento canónico*, «Investigación y elaboración del Derecho Canónico» (Barcelona, 1956) 56-75; P. LOMBARDÍA, *Sobre las características...* cit.; J. HERVADA, *Fin y características del ordenamiento canónico*, IVS CANONICVM 2 (1962) 5-110.

89. Con levísimas variantes esta definición aparece ya, también en la pág. 1, en la tercera edición de las «Istituzioni».

16) La visión sistemática de Del Giudice se basa en la consideración del ordenamiento, no como un conjunto de preceptos que pueden ser objeto de una consideración aislada, sino como un «insieme di norme». La realidad de la mutua relación de las diversas normas canónicas, abierta a múltiples consecuencias exegéticas mediante la comprensión unitaria del conjunto del ordenamiento, lleva a la fijación del objeto propio de la ciencia canónica y, por tanto, de la tarea específica de sus cultivadores. «Si afferma, innanzi tutto —escribe Del Giudice—, che il diritto canonico risulta costituito da *norme giuridiche*: che, cioè, è un ordinamento giuridico, che la scienza ha il compito di elevare a *sistema* coordinando i suoi imperativi onde risultino i nessi che li collegano tra loro e sia di ciascuno riconosciuta la funzione in rapporto all'intero ordinamento»<sup>90</sup>.

Para que esta tarea fuese posible era necesario establecer doctrinalmente un criterio de unidad que permitiera fijar la base sobre la que todas las normas puedan ser objeto de una consideración homogénea. Por otra parte, es de todos conocido que la doctrina tradicional canónica divide a las normas que se aplican en el seno de la sociedad eclesiástica, en dos categorías fundamentales: normas de Derecho divino (natural y positivo) y normas de Derecho humano. Las primeras proceden de la autoridad divina, las segundas de la autoridad de la Iglesia. Esta división, que es fundamental y tiene interesantes consecuencias técnicas (por ejemplo, en relación con la institución de la dispensa), era presentada por la doctrina como una clasificación *ratione fontis*. La diversidad de fuente podría presentarse a la consideración del canonista como una quiebra en el principio de la unidad del ordenamiento que dificultara la nítida visión del sistema. Análogos problemas presentaban las normas estatales recibidas por el Derecho canónico y en cierto sentido las de origen concordatario<sup>91</sup>. Del Giudice, en su afán de estudioso, buscó una construcción que diera la clave de la visión unitaria de las normas mediante el expediente de afirmar que todas proceden, *material* o *formalmente*, de la autoridad de los órganos competentes de la Iglesia católica. A ello aluden las palabras «poste o fatte valere dagli organi competenti dalla Chiesa cattolica» que leemos en la definición de Derecho canónico que hemos reproducido más arriba.

Para fundamentar esta afirmación, Del Giudice ya hacía notar en la primera edición impresa de las «Istituzioni» que «sia le norme di diritto divino sia quelle d'origine umana si impongono ai soggetti in quanto siano interpretate e rese formalmente obbligatorie dalla stessa Chiesa; la quale, come è l'unica *proxima fidei regula* nel suo divino magistero, è l'unica fonte prossima o immediata dell'

90. *Nozioni...*, II ed. cit., 10.

91. Ambos tipos de normas son encuadradas por Del Giudice, dentro del conjunto de las fuentes de existencia en sentido formal, bajo la denominación «fonti estrinseche del diritto canonico». En la II ed. de las *Nozioni* 107-108.

ordine canonico esterno. Perciò nella definizione è detto che l'intero sistema delle norme canoniche va rapportato alla *competente autorità della Chiesa*. Il diritto divino non può, dunque, essere studiato in sé, ma sempre con riferimento all'autorità della Chiesa, che lo interpreta, ne determina i limiti, lo munisce di sanzione anche esteriore e ne garantisce l'osservanza con l'irrogazione e l'esecuzione di tale sanzione». E immediatamente añade: «L'affermazione che la Chiesa sia l'unica fonte formale del diritto canonico induce inoltre a escludere che possano ritenersi parte dell'ordine canonico le norme, pure riguardanti cose o enti della Chiesa, che siano poste da autorità diverse (per es. dagli Stati) <sup>92</sup>. Anche queste norme, come vedremo, possono entrare in quell'ordinamento, ma solo in forza d'un atto di volontà della Chiesa, che le adotta con procedimento di rinvio (*canonizatio*): in tal caso, esse contribuiscono a costituire un terzo gruppo di norme canoniche, che si usa denominare *ius ab Ecclesia approbatum*» <sup>93</sup>.

En los párrafos que acabamos de citar, quedan señaladas las bases de un enfoque doctrinal que encontraría su desarrollo más amplio en un ensayo, publicado en 1939, que habría de ejercer un influjo decisivo sobre la doctrina italiana posterior. En él habría de precisar su pensamiento sobre las relaciones entre la fuerza obligatoria del Derecho divino y el ordenamiento canónico: «(Nessun dubbio che la forza intrinseca delle norme costituenti il diritto divino deriva, in un primo momento, dalla volontà di Dio legislatore, causa e fonte prima d'ogni ordine e d'ogni potere: ma, nella cerchia della società ecclesiastica, in quanto questa è istituto consolidato come ordine giuridico, le norme si presentano come poste e garantite auctoritate Ecclesiae, cioè come comando immediato dell'organo istituzionale detentore della potestà legislativa)» <sup>94</sup>. De estos conceptos pudo deducir lógicamente que, como las normas de Derecho divino entran a formar parte en el ordenamiento canónico a través de la autoridad de la Iglesia y, por tanto, sin diferenciarse *formalmente* de las de Derecho humano, «la differenziazione nel complesso delle norme costituenti l'ordine canonico può essere stabilita, non in rapporto alla fonte di produzione, ma relativamente al loro contenuto: in alcune il contenuto è dichiarato esogeno, e come tale viene imposto, in altre è endogeno» <sup>95</sup>.

92. Véase aquí apuntada otra vertiente de la construcción que no es objeto de estudio directamente en este trabajo: la distinción entre Derecho canónico y Derecho eclesiástico.

93. *Istituzioni*, 3 ed. cit., 3. En este sentido nuestro autor distinguiría entre «Ius ab Ecclesia propositum (*ius divinum*)», «Ius ab Ecclesia constitutum (*ius humanum*)» y «Ius ab Ecclesia approbatum (*ius canonizatum*)». Vid. el cuadro explicativo en la misma edición, 4.

94. V. DEL GIUDICE, *Canonizatio* (Padova, 1939). Separata de «Scritti giuridici in onore di Santi Romano», 6.

95. Op. cit., 9.

Como puede advertirse de la lectura sobre estos textos, nuestro autor da por supuestos los principios revelados sobre los que reposan las elaboraciones de los cultivadores del «*Ius publicum ecclesiasticum*», aceptando expresamente que la fuerza intrínseca de las normas del Derecho divino deriva de la voluntad de Dios legislador; sin embargo, en su búsqueda de un principio de homogeneidad de las normas canónicas que permita dar una visión unitaria del ordenamiento para construir la clave del sistema, hace pasar el centro de gravitación de las construcciones de la «*voluntas Dei*» (núcleo de la doctrina de los autores de «*Ius publicum ecclesiasticum*») a la «*potestas Ecclesiae*», concebida como centro del ordenamiento. De aquí el fundamental papel que juega en la doctrina de Del Giudice la potestad de jurisdicción de la Iglesia, a la que hay que referir, dentro del cuadro de las tres potestades eclesíásticas, la actividad normativa. «*Nell'ambito del diritto canonico —escribe nuestro autor— l'esposto principio porta a questa conclusione: che la pronuncia dichiarativa della Chiesa, in rapporto al diritto divino, naturale e positivo, s'impone come espressione del volere obbligante dell'autorità gerarchica, titolare della suprema potestà giurisdizionale: la quale autorità, nella sfera giuridica, è la sola fonte formale di tutte le norme canoniche comprese quelle che usiamo dire di diritto divino*»<sup>96</sup>.

17) Uno de los primeros epígrafes de la obra didáctica de Del Giudice ha estado dedicado en sus diversas ediciones al tema del carácter jurídico del ordenamiento canónico. En este epígrafe el autor hace una defensa de la «*giuridicità delle norme canoniche*», dialogando, con vigorosa argumentación, con las diversas corrientes doctrinales que lo han negado. No nos interesa aquí entrar en un detenido análisis de estas corrientes, ni de los diversos argumentos aducidos para rebatirlas. Si fijamos la atención sobre él, es porque probablemente constituye el texto más expresivo para determinar los elementos doctrinales sobre los que Del Giudice fundamenta su pensamiento sobre el Derecho y, por tanto, sobre el elemento jurídico en el ordenamiento de la Iglesia.

En la primera edición impresa del manual (1936), el autor se muestra todavía vacilante al respecto y procura evitar definirse de manera tajante, aun cuando parece muy proclive a enfocar la cuestión según los criterios de la filosofía jurídica tradicional. «*La giuridicità delle norme dev'essere dunque stabilita, non in rapporto al voluto carattere della coattività, ma ad altri criteri*». E inmediatamente añade: «*Il più fondato (dal punto di vista filosofico) è certamente quello che considera 'norma giuridica' il comando posto dall'autorità sociale per la realizzazione dei principi della 'giustizia', distributiva e commutativa, e per l'assicurazione del bene comune, sia morale che materiale. La norma giuridica è dunque tale, in quanto conforme ai dettami della legge divina e naturale; men-*

96. Op. cit., 5-6.

tre la 'lege ingiusta' se pure è formalmente una legge, è sostanzialmente, violazione del diritto, è l'anti-diritto» 97.

Pese a la claridad de estas palabras, es indudable que en esta misma edición de las «Istituzioni» hay elementos suficientes para presumir que el pensamiento del autor, desde el punto de vista de la estricta técnica del Derecho, va a seguir un camino distinto. Con respecto a este tema del carácter jurídico de las normas canónicas, el ilustre maestro llega en 1936 a una posición de eclecticismo. Después de referirse a las doctrinas de orientación positivista (él no utiliza este término), termina diciendo: «Non è il luogo di specificare queste dottrine. Diremo in seguito dei caratteri dalla Chiesa e del suo potere, come istituzione sovrana originaria, a porre diritto. Ma quanto s'è detto basta per concludere che, con *qualunque di queste dottrine*, rimane giustificata l'affermazione fatta nella definizione, che le norme canoniche sono norme giuridiche» 98.

Pese a la consideración de la doctrina canónica tradicional como la más fundada desde el punto de visto filosófico, evidentemente nuestro autor necesitaba una base doctrinal más coherente con la doctrina de la *canonizatio*, que ya se apunta de manera clara, como más arriba indicábamos, en esta edición de las «Istituzioni».

En efecto, Del Giudice, después de exponer su breve referencia a la filosofía jurídica tradicional, añade: «Ma è anche assai diffuso il concetto *formale* della norma giuridica, pel quale il *ius* coincide col *iussum*. Non tutti danno a tale concetto uguale estensione. Per alcuni è giuridica ogni norma che regoli la costituzione e l'attività d'un gruppo sociale, imponendo ai consociati un comportamento, positivo o negativo, nei rapporti tra loro e col tutto sociale (esteriorità e alterità della norma g.); e tale dottrina, detta della *socialità* del diritto, si usa riassumere nella frase convenzionale: *ubi societas ibi ius*. Secondo tale dottrina, sarebbero giuridiche, con tante altre, le norme statuali come le canoniche (pluralità degli ordinamenti giuridici). Per altri, queste norme sociali per essere giuridiche debbono avere anche altri caratteri: e, in particolare, che *imperino autoritativamente in istituzioni provvedute di supremazia originaria, secolarmente consolidate*. Questo carattere di *consolidamento istituzionale* vale ad escludere che possa darsi norma giuridica in aggruppamenti occasionali o che perseguano fini antiumani, ecc.; mentre include la necessarietà della loro esistenza e la *convinzione generale* di tale necessarietà e dell'obbligatorietà del loro ordinamento» 99.

Esta descripción —en la que se adivina de manera tan clara el influjo del pensamiento de Santi Romano— es el anuncio que nos dejó Del Giudice en la

97. *Istituzioni*, 3 ed., cit. 2. Los subrayados son nuestros.

98. Op. cit. 2-3.

99. Op. cit. 2.

primera edición impresa de las «Istituzioni» de la futura orientación de su pensamiento.

La fecha clave de esta evolución es el año 1939, en el que sale a la luz el citado estudio sobre la *Canonizatio*, y es verdaderamente significativo que fuera publicado en un volumen de estudios en homenaje a Santi Romano. Hay en este trabajo una toma de posición clara y tajante. Hablando de las normas de Derecho divino nos dice: «la materia della norma è fornita dal precetto divino in sè; ma la sua formalità o giuridicità, che la pone come norma irrefragabile di condotta nei rapporti intercedenti tra i soggetti della potestà ecclesiastica, o tra quelli e questa è nella statuizione positiva e obligante e nella garanzia giuridica che a suo riguardo presta la Chiesa, come istituto gerarchico»<sup>100</sup>. Fácilmte se desprende que las normas de Derecho divino, cuya juridicidad se hace depender de una recepción formal por parte de la autoridad de la Iglesia, ya no pueden simultáneamente ser concebidas como criterio de juridicidad de las de Derecho humano, aun cuando se admita su fuerza de obligar y que su violación lleve consigo responsabilidades «in altro ordine»<sup>101</sup>. A partir de este momento, Del Giudice seguirá decididamente este camino, en el que toda su visión sistemática cobra absoluta claridad y coherencia y en posteriores ediciones de su obra didáctica desaparecerá la referencia al concepto del Derecho en la Filosofía tradicional, que hemos visto en la primera.

## V I

18) No es posible dedicar muchas más páginas a estas notas sobre las aportaciones de Del Giudice al estudio sistemático del Derecho canónico. Para que pudieran considerarse completas sería necesario añadir, al análisis que hemos llevado a cabo de las líneas fundamentales de su visión sistemática y de los conceptos en que se fundamenta, una consideración detallada de las numerosas contribuciones que el gran canonista ha aportado a la ciencia del Derecho de la Iglesia en muchos temas especiales, haciendo posible que el sistema se presente coherente y armonioso, no sólo en su planteamiento general, sino también en cada una de las instituciones. Los temas de la norma, el oficio eclesiástico, las fundamentales instituciones del Derecho patrimonial, algunos aspectos del Derecho matrimonial y tantos otros han recibido en las manos del maestro retoques, precisiones, aclaraciones, cuyo examen haría demasiado largo este trabajo. Es necesario, por tanto, exponer en rápidos trazos las conclusiones de lo que hasta ahora se ha dicho.

Cuando comenzó a enseñar Derecho canónico en la Universidad Católica

100. *Canonizatio*, cit. 6.

101. *Ibid.*

de Milán, Vincenzo del Giudice era consciente —temos tenido ocasión de subrayarlo— de la magnitud de su responsabilidad. Debía devolver al Derecho canónico el prestigio perdido, después de tantos años de incompreensión y de abandono, en el brillante ámbito de las Facultades italianas de Jurisprudencia; para ello no eligió el camino, que hubiera sido sin duda más fácil y más propicio al lucimiento propio, de dedicar sus clases a cursos monográficos; sino que afrontó, desde la primera hora, la ardua tarea de elaborar un curso institucional que enseñara a sus alumnos los más elementales temas del Derecho canónico y ofreciera a los juristas italianos una visión panorámica del ordenamiento de la Iglesia, expuesta en un lenguaje inteligible a los hombres que estaban llevando la ciencia del Derecho secular por cauces originales y muy distantes a los que seguían los canonistas de su tiempo. Y así, paso a paso, edición a edición, han ido perfeccionándose estas «Nozioni di diritto canonico».

En un prodigioso esfuerzo de síntesis, Del Giudice ha dejado en sus páginas unas nociones claras y precisas de las más significativas instituciones del Derecho de la Iglesia y ha trazado una sistemática en la que ha conseguido dibujar las líneas fundamentales del ordenamiento, superando en exactitud a cualquier otro canonista. Si a esto unimos el mérito de haber recogido en las apretadas páginas de su pequeño libro una bibliografía canónica con admirable sentido de selección y una abundante información legislativa y jurisprudencial, fácilmente podemos concluir que Del Giudice, en su labor de profesor de Derecho canónico, ha estado a la altura de la grave responsabilidad que le incumbía. Además hay que tener en cuenta su amplia y valiosa producción monográfica y su tarea en el campo del Derecho eclesiástico italiano, su labor de aliento e impulso de los estudios canónicos en las Facultades italianas que tantos frutos ha dado en la obra de una brillante generación de canonistas. Es obligado, por tanto, concluir que el ilustre maestro merece el aplauso y el agradecimiento de todos los cultivadores de nuestra disciplina.

19) Sus «Nozioni» son, al mismo tiempo que un manual de Derecho canónico claro y sencillo, un alegato en favor del carácter jurídico del ordenamiento de la Iglesia y de la «dignitas» de la ciencia canónica, en medio del ambiente en el que desarrolló su tarea. Quizás por ello —él que es, sin duda, más un gran técnico de la ciencia del Derecho que un cultivador de la Filosofía jurídica— eligió para fundamentar su sistema las ideas básicas de una corriente doctrinal que dejaba a salvo el carácter jurídico del Derecho de la Iglesia con argumentos propios de la ciencia positivista que entusiásticamente se cultivaba en Italia. Del Giudice, que considera una «felix culpa» de sus tareas juveniles haber negado el carácter jurídico de las normas canónicas no reconocidas por el Estado, por haber dado ocasión con ello a Santi Romano para defenderla, aplicando la doctrina de la socialidad del Derecho y de la pluralidad de los ordenamientos jurídi-

cos <sup>102</sup>, elaboraría un sistema basado en la «potestas iurisdictionis Ecclesiae» como concepto clave para comprender la estructura del ordenamiento de la Iglesia, basado en las doctrinas de este gran jurista.

En la obra de Del Giudice se advierte en varias ocasiones el deseo de armonizar, en una feliz síntesis, la ciencia italiana de su tiempo y la doctrina teológica de esa Iglesia Católica que él, gallardamente, ha defendido en tantas ocasiones. «L'esposta dottrina —escribe en el trabajo más significativo de toda su producción canónica <sup>103</sup>— è in armonia, oltre con i principii della teologia cattolica (come, subordinatamente, a noi pare) con i principii stessi su cui si basano tutti gli ordinamenti giuridici».

¿Ha logrado realmente esa síntesis? Por lo que afecta a su fidelidad a la doctrina de la Iglesia no es a mí —en fin de cuentas jurista laico— a quien corresponde juzgar; pero al menos, es forzoso admitir que ha conseguido engarzar en un sistema vigoroso y coherente, una visión de conjunto del ordenamiento de la Iglesia en la que nunca se ha visto obligado a incurrir en puntos de vista heterodoxos al enfrentarse con cuestiones de detalle.

Desde el punto de vista científico no vacilo, sin embargo, en afirmar, con palabras tuyas de hace ya 26 años, que «la norma giuridica è... tale in quanto conforme ai dettami della legge divina e naturale» <sup>104</sup> y que el ordenamiento canónico, sistema jurídico de la Iglesia de Cristo, es, como he tenido ocasión de afirmar en otro trabajo «el conjunto de normas divinas y humanas *ad animarum salutem*» <sup>105</sup>. La homogeneidad de las normas del ordenamiento no se explica, a mi juicio, por una canonización de las normas divinas; sino por una norma promulgada por Cristo que da a la autoridad de la Iglesia misión de legislar sobre materias «divinas», quedando así unificados en un único ordenamiento el Derecho divino que regula materias jurídicas relacionadas con el fin supremo de la salvación de las almas y el conjunto de las normas canónicas humanas. La relación entre normas divinas y humanas en el ordenamiento de la Iglesia está fundada en el Derecho divino; por otra parte, las normas de Derecho humano derivan —por conclusión y determinación, según enseña Santo Tomás <sup>106</sup>— del contenido de las normas divinas.

102. Cfr. V. DEL GIUDICE, *Contributi di Santi Romano nello studio dei problemi di diritto canonico e di diritto ecclesiastico*, «Il diritto ecclesiastico» 68 (1947) 281-284.

103. *Canonizatio*, cit. 7.

104. *Istituzioni*, ed. 3, 2.

105. *Derecho divino y persona física en el ordenamiento canónico*, «Temis» núm. 7 (1960) 198. Vid. también: P. LOMBARDÍA, *El Derecho Canónico en las Facultades de Derecho*, cif., 191-193.

106. I-II<sup>ae</sup> q. 95 a. 2.

La doctrina de la «canonizatio» creo que debe estimarse como una construcción, muy brillante, pero artificiosa. Del Giudice la dejó apuntada y la utilizó como base de su sistema, pero al leer sus trabajos nos quedamos con el deseo insatisfecho de una explicación de las relaciones entre las potestades eclesiásticas de magisterio y jurisdicción, mucho más explícita que la que se desprende de los cuatro momentos del proceso de canonización de la ley divina que Del Giudice describe. Y, sobre todo, nos queda entre las manos el gran tema de las relaciones entre sacerdocio y jurisdicción en la vida jurídica de la Iglesia.

Estas limitaciones explican que en su gran labor de ordenación sistemática hayan quedado intactos esos amplios sectores del ordenamiento de la Iglesia que él recoge bajo la denominación «El ministerio eclesiástico».

20) ¿Significan estas observaciones, dirigidas a la misma raíz del sistema, una llamada a abandonar el camino emprendido por Del Giudice? En manera alguna. Las «Nozioni» encierran en su texto y en sus notas, en lo que el autor dice y en lo que queda insinuado entre sus páginas, una visión del Derecho de la Iglesia que podría ser desarrollada en varios gruesos volúmenes y constituiría el mejor trabajo de Derecho canónico que hoy —a la vista de la producción científica— cabe imaginar.

Pero ahora que Del Giudice da por cerrada su «lunga fatica», es necesario mirar al porvenir. La ciencia canónica tiene aún un largo camino que recorrer, porque mientras haya hombres sobre la tierra tendrá abierta una tarea cuyas posibilidades de continuidad están garantizadas por la perennidad de la Iglesia. Y en las fases más inmediatas de ese caminar, siempre adelante, será necesario —permítasenos este aventurado pronóstico— rectificar la misma base de la sistemática del maestro, para sustituir la doctrina de la «canonizatio» por otra más coherente con las realidades sobrenaturales de la sociedad eclesiástica. Ello llevará consigo rectificaciones en el esquema sistemático por él trazado, para dar cabida a otras instituciones canónicas (Derecho sacramental, aspectos más típicamente espirituales del Derecho penal, etc.) que en la obra del maestro no han encontrado su adecuado encaje.

Además, de esa fase, brillantemente cubierta por Del Giudice, en la que ha sido posible incorporar al Derecho canónico a la ciencia jurídica moderna, será posible pasar a otra en la que sean los principios que el ordenamiento de la Iglesia encierra, los que ayuden a liberar a la ciencia jurídica del porvenir de las limitaciones de fondo, que junto a innegables logros técnicos, nos ha legado el positivismo<sup>107</sup>.

<sup>107</sup>. Vid.: J. ORLANDIS, *El Derecho Canónico y el jurista secular*, IVS CANONICVM I (1961) 5-25.

Pero todo esto corresponde al incierto campo del futuro. Por lo que afecta al pasado hay que proclamar que Vincenzo del Giudice, al declarar cerrada su «lunga fatica», ha dejado escrita una de las páginas más bellas de la «historia scientiae iuris canonici» en los años que van transcurridos del siglo XX y que su nombre quedará unido al de Gofredo y al de César Lambertini, en la lista de los grandes canonistas nacidos en la ciudad de Trani, «adagiata sul mare tra l'incantato giardino e la superba cattedrale romanica, sorvegliata dal bel campanile, che or ora ha fatto trepidare, come si trattasse di persona viva in pericolo, quel popolo, ancor tutto d'artisti»<sup>108</sup>.

PEDRO LOMBARDÍA

108. Del discurso de VINCENZO DEL GIUDICE en el acto celebrado el 22 de enero de 1953 con motivo del cuadragésimo aniversario del comienzo de sus tareas docentes: *Sull'insegnamento del diritto canonico nelle Università italiane*, «Il diritto ecclesiastico» 64 (1953) 12.